



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

1

Nuevo Estatuto Tributario

ACUERDO N° 173 (Diciembre 29 de 2016)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”,

El Honorable Concejo Municipal de Sincelejo, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 666 de 2001, la ley 685 de 2001, la Ley 788 de 2002, las Leyes 812 y 819 de 2003, las Leyes 1059, 1066 y 1111 de 2006, ley 1421 de 2010, la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012, la Ley 1559 de 2012, la ley 1607 de 2012, la ley 1738 de 2014, la ley 1739 de 2014, la ley 1753 de 2015 y la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338,

ACUERDA

TITULO I CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1.- Adóptese el presente Estatuto Tributario para el Municipio de Sincelejo, como el conjunto de disposiciones y preceptos que regulan la constitución, organización, determinación, administración, fiscalización y recaudación de los Tributos municipales.

Artículo 2. Deber ciudadano.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Sincelejo, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. **Concordancias:** Artículo 45, núm. 9 de la Constitución política de Colombia.

Artículo 3. De las Rentas.- La acepción genérica de rentas para efectos del presente acuerdo, comprende el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones, aportes, contribuciones, transferencias en fin todos los ingresos que se recauden por cualquier concepto, con el fin de atender la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio y propender por su desarrollo económico y social, siempre que fueren creadas cedidos y entregados al Municipio de Sincelejo, mediante la ley.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

2

Nuevo Estatuto Tributario

De conformidad con la Constitución Nacional, las rentas del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías que tienen la propiedad y las rentas de los particulares. **Concordancias:** Artículo 338 de la Constitución política de Colombia.

Artículo 4. Principios del sistema tributario municipal.- El sistema tributario del Municipio de Sincelejo, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. **Concordancias:** Artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

En atención a lo anterior los principios que gobiernan el sistema tributario en el Municipio de Sincelejo son:

1. **Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
3. **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
4. **Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
5. **Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
6. **Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
7. **Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
8. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

3

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 5. Aplicación extensiva.- Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

Artículo 6. Autonomía del Municipio de Sincelejo.- El Municipio de Sincelejo goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tendrá un régimen fiscal especial. **Concordancias:** Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 7. Imposición de los tributos.- Solamente en tiempos de paz el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Sincelejo, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. **Concordancias:** Artículos 287, núm. 4, 313, núm. 4, 338, numeral 7 del Artículo 18-6 de la ley 1551 de 2012.

Artículo 8. Administración de los Tributos Municipales.- Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales y de la Tesorería Municipal la recaudación de los mismos.

Artículo 9. De los Tributos.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tributos las prestaciones en dinero que el municipio, amparado en la ley, exige a los contribuyentes responsables cuyas obligaciones fiscales se han causado debidamente en la jurisdicción del territorio y que tienen como finalidad la obtención de recursos para el cumplimiento de sus fines.

Parágrafo.- Se denominan tributos los Impuestos, las Tasas, las Sobretasas y las Contribuciones Especiales que han sido autorizadas por la Constitución, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos. **Concordante:** Artículo 13 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.

Artículo 10. Mecanismos de Recaudo.- Para efectos de la recaudación de los tributos, el municipio podrá efectuar su recaudo a través de mecanismos como la retención en la fuente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

4

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 11. De Los Impuestos.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Impuestos aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente, que el municipio recibe de las personas naturales y jurídicas, en virtud de lo estipulado por la Constitución, las leyes, Decretos y Acuerdos municipales, sin contraprestación directa determinada, y destinados a la prestación de servicios públicos. **Concordante:** Artículo 15 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.

Artículo 12. De las Tasas.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Tasas, los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación potencial o efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente y que genera la remuneración pecuniaria recibida por el municipio que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia. **Concordante:** Artículo 16 del Modelo de Código Tributario para América Latina, programa de tributación conjunta OEA/BID, Ed. Washington D.C. 1968.

Artículo 13. De las Sobretasas.- Para efectos del presente Acuerdo se denominan Sobretasas la contribución obligatoria, fijada por la ocurrencia de un hecho y cuyo producido está destinado taxativamente a un servicio determinado de beneficio general.

Artículo 14. De las Contribuciones Especiales.- Para efectos del presente Acuerdo se denomina Contribución especial, el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de actividades en beneficio de la comunidad fijada en el presente Acuerdo, y destinada al apoyo de una actividad estatal en beneficio de la comunidad de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. De las Contribuciones Ordinarias.- Son los tributos exigidos a las personas naturales y jurídicas, cuya obligación de pago tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas, actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras, mantenimiento o las actividades que constituyen el presupuesto o causa de la obligación.

Artículo 16. De las Rentas Eventuales u Ocasionales.- Son las obtenidas por el municipio, provenientes de ingresos que ocasionalmente percibe el fisco por conceptos que ordinariamente no se encuentran presupuestadas.

Artículo 17. De las Participaciones.- Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental, que se causen en su jurisdicción o que le otorguen normas especiales y destinadas al pago de los servicios que preste.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

5

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 18. De la Obligación Tributaria.- Es el vínculo jurídico que se origina al realizarse el presupuesto o causas previstos en el presente Acuerdo, como generadores del tributo y tiene como objeto el pago del mismo tributo en beneficio del Municipio de Sincelejo.

Artículo 19. Del Hecho Generador de la Obligación Tributaria.- El hecho generador es el presupuesto o causa establecida por el presente Acuerdo, el cual tipifica jurídicamente la Causación del tributo y cuya ocurrencia origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 20. De las Declaraciones.- Son los documentos privados suscritos y presentados por los sujetos pasivos o contribuyentes, en donde aparecen las informaciones correspondientes que sirven como fundamento para identificar la base gravable o base imponible para la determinación del impuesto.

Parágrafo.- Para efectos de la presentación de las Declaraciones tributarias se tendrá el plazo establecido en el calendario tributario.

Artículo 21. De la Base Gravable.- La base gravable son los valores apreciables en dinero a los cuales debe aplicarse la tarifa correspondiente para señalar el monto del impuesto en beneficio del municipio de Sincelejo.

Artículo 22. De los Requerimientos.- Son Requerimientos los oficios producidos por la administración, solicitando aclaraciones sobre inconsistencias de índole comercial o cantable, para que se aclare situaciones que tengan relación con los intereses fiscales del municipio.

Parágrafo.- Son Emplazamientos los oficios producidos por la administración solicitando información relacionada sobre el incumplimiento de la obligación en la presentación de la declaración de impuestos en el municipio por parte de un determinado contribuyente.

Artículo 23. Del Recaudo.- Es el proceso de captación o recaudación de los tributos y puede hacerse por la administración a partir del momento en que se cause el crédito fiscal, cuando la Tesorería Municipal percibe en forma directa del contribuyente los valores correspondientes a los impuestos, las contribuciones, la tasas y las sobretasas, o indirectamente cuando la percepción se verifica por conducto de otras entidades o personas de recaudación debidamente autorizadas.

Artículo 24. De los Intereses.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 1066 de 2006, y el artículo 141 de la ley 1607 de 2012, que modifican el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la sanción por mora en la cancelación oportuna de los impuestos o contribuciones para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

6

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 25. De las Exenciones y tratamientos preferenciales.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de Sincelejo. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia.

Se denomina así la exoneración total, con carácter permanente o temporal del pago de la carga impositiva de un determinado tributo por parte del sujeto pasivo del mismo. Las exenciones de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones e intereses, en adelante estarán condicionadas al real beneficio del desarrollo de la ciudad y del bienestar de la comunidad; deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal por iniciativa del alcalde, previo el lleno de los requisitos y demás procedimientos establecidos, estarán limitadas a lo ordenado por el artículo 38 de la ley 14 de 1.983, al Decreto 1333 de 1.986 y a la ley 1551 de 2012.

Artículo 26. De la Administración.- Para los efectos del presente Código, el término Administración usado en él, comprende todos los organismos por medio de los cuales se desarrolla la administración municipal, incluyendo el Honorable Concejo Municipal dado su carácter de Co- administrador expresado en la ley, así como los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado que existan o se creen en el futuro.

Artículo 27. Del Régimen Tarifario.- Para efectos de la determinación y cobro de los créditos fiscales originados en impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, rigen las tarifas que se fijan en el presente Acuerdo.

Artículo 28. De la Retención en la Fuente para Los Tributos Municipales.- La administración Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos Municipales debidamente causados, todo ello teniendo en cuenta el monto de los pagos o abonos en cuenta y las tarifas vigentes de los tributos.

Artículo 29. Definición.- Denominase Retención en la Fuente, el mecanismo anticipado de recaudo de los tributos que, al tenor del presente Acuerdo, se encuentren debidamente causados.

Artículo 30.- Autorízase al tesorero(a) general del municipio y a los tesoreros y pagadores de los entes descentralizados, descontar o retener en la proporción y/o porcentaje ordenado en este Estatuto, sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la misma Tesorería sobre los contratos y convenios suscritos por el Municipio o sus entes descentralizados de cualquier naturaleza y que causen impuestos al fisco municipal.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

7

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo.- Retención en la Fuente en ICA.- Independientemente de la retención en la fuente que ordena la ley y los reglamentos sobre los impuestos causados del orden nacional, el Tesorero Municipal será agente de retención para efectos de acelerar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, sobre cualquier tipo de actividad (Comerciales, Industriales y de servicios), la tarifa de retención que se descontará sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúe la oficina de Tesorería del Municipio de Sincelejo, los tesoreros de los entes descentralizados y los agentes retenedores, será la misma tarifa asignada mediante el presente Estatuto a cada actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 31. Autorización y delegación para Retener.- De conformidad con la autorización que otorga el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, es potestad de la Tesorería Municipal de Sincelejo, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores o autoretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

Parágrafo.- Agentes Retenedores.- Para efectos del presente acuerdo son agentes retenedores: los Consorcios, Uniones Temporales, Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada, de Hecho y asimiladas, Entidades sin ánimo de lucro como Corporaciones, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Comunidades organizadas, personas naturales y jurídicas, Comerciantes, Fondos de Inversión, de Valores, de Pensiones, Empresas asociativas de Trabajo, Empresas Unipersonales, Establecimientos Bancarios, además de los agentes de retención mencionados, también lo serán quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación.

TITULO II
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Disposiciones Generales
Régimen Legal

Artículo 32.- Con fundamento en la ley 4 de 1913, Artículos 39 y 171; Decreto 2473 de 1948, artículos 2, 3 y 5, concordantes con el Artículo 17 de la ley 14 de 1.983, y la ley 44 de 1990, y la ley 1450 de 2011, corresponde a los municipios fijar las tarifas del impuesto predial unificado, para lo cual se tendrá en cuenta la estratificación y la situación económica de cada predio.

Artículo 33. Definición de Catastro.- El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

8

Nuevo Estatuto Tributario

particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. **Concordante** con el Artículo 1, Resolución IGAC No.070 de 2011.

Artículo 34. Definición de Predio.- Para los efectos del presente Acuerdo, se denomina predio al inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno. **Concordante** con el Artículo 9, Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Acorde a lo establecido en la resolución 070 del IGAC, los predios se clasifican según su ubicación, según su estructura y según su destinación.

Artículo 35. Clasificación de los predios según su ubicación.- Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como: 1. Predios urbanos. 2. Predios rurales.

Parágrafo. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

1. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de Sincelejo, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

2. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

Artículo 36. Predio Urbano.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio urbano como aquel ubicado dentro del perímetro urbano.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

9

Nuevo Estatuto Tributario

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes. **Concordante** con el Artículo 11, Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Artículo 37. Predio Rural.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio rural como aquel ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial. **Concordante** con el Artículo 10, Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Artículo 38. Clasificación de los predios según las estructuras.- Conforme a las estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

1. Predios Edificados. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan Distrital de Ordenamiento Territorial.

2. Predios No Edificados. Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

2.1. Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

2.2. Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.

2.3. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Artículo 39. Clasificación catastral de los predios según su destinación económica.- Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se clasificarán en:

A. *Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.*

B. *Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

10

Nuevo Estatuto Tributario

- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

Parágrafo 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Parágrafo 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Parágrafo 3. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- i. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- ii. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- ii. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

Artículo 40. Normas y definiciones comunes.- Para efectos de la correcta interpretación del presente capítulo, aplíquense las siguientes definiciones. Si existiere algún vacío en dichas definiciones se aplicarán preferentemente las definiciones contenidas en la Resolución 070 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

11

Nuevo Estatuto Tributario

- **Predios Baldíos.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio baldío, aquellos terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado. **Concordante con el Artículo 12, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Predios ejidos.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá como predio ejido, aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad. **Concordante con el Artículo 13, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Predios Vacantes.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá como Predios Vacantes aquellos bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. **Concordante con el Artículo 14, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Urbanización.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por urbanización, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. **Concordante con el Artículo 15, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Parcelación.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos. **Concordante con el Artículo 16, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Propiedad Horizontal.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Propiedad Horizontal como la forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. **Concordante con el Artículo 17, Resolución IGAC No. 070 de 2011.**
- **Régimen de Propiedad Horizontal.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por régimen de propiedad horizontal como el sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
- **Edificio.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por edificio como aquella forma de propiedad horizontal en la cual se efectúa la construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

12

Nuevo Estatuto Tributario

- **Conjunto.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Conjunto como aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en la cual se efectúa un desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
- **Condominios.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por condominio aquella forma de propiedad horizontal urbana o rural en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.
- **Propiedad Horizontal.-** Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.
- **Multipropiedad.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por Multipropiedad, como aquella forma de propiedad horizontal en donde la propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario. **Concordante** con el Artículo 17, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
- **Bienes de uso Público.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por bienes de uso público como aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. **Concordante** con el Artículo 19, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
- **Construcción o edificación.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por construcción o edificación como la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan. **Concordante** con el Artículo 21, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
- **Terreno.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por terreno como aquella porción de tierra con una extensión geográfica definida. **Concordante** con el Artículo 22, Resolución IGAC No. 070 de 2011.
- **Definición de Mejora.-** Para efectos del avalúo catastral se entenderá como mejora, la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece. **Concordante** con el Artículo 20, Resolución IGAC No. 070 de 2011.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

13

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 41.- Del Catastro en la Propiedad Horizontal.- Para los efectos del avalúo catastral de un predio en propiedad horizontal o en condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble, de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo, y se entenderá por mejoras las edificaciones o construcciones en predio propio no inscrito en el catastro, o las instalaciones construidas en predio ajeno. *Concordante con el artículo 14 de la Resolución No. 2555 de 1.988.*

Artículo 42.- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, se aplicará la tarifa mínima que según la escala tarifaria se establezca en el presente Acuerdo.

Artículo 43.- Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional.- Por propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, se entiende como aquellos predios que de acuerdo a la estratificación socio-económica, se encuentran clasificados en los estratos 1 y 2, o cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido en la fecha de adquisición o adjudicación inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 44.- Pequeña propiedad agropecuaria.- Se entenderá por pequeña propiedad utilizada en la producción agropecuaria, aquel predio rural destinado a la agricultura o ganadería, a niveles de subsistencia y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, su precio sea inferior a 135 SMLV.

Artículo 45.- Vivienda de Interés Social.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 388 de 1997, se entiende por vivienda de interés social, aquellas que se desarrollan para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

Artículo 46. Hecho generador.- El impuesto predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, de modo que los propietarios, poseedores y tenedores a título de tales bienes son los sujetos pasivos del tributo de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y del artículo 54 de la ley 1430 de 2010. *Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional por los cargos analizados mediante Sentencia C-903 de 2011. NOTA: Expresión subrayada Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-304 de 2012.*

Artículo 47. Legalización de Tierras.- La Administración Municipal creará los mecanismos necesarios y adelantará las gestiones pertinentes, que permitan la legalización de aquellos predios urbanos y rurales que en la actualidad no se encuentren dentro del censo catastral del municipio.

Para efecto del desarrollo de las labores de verificación y control en materia del impuesto predial, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá crear los mecanismos para corroborar y actualizar los datos diferentes al avalúo catastral consignados en censo que administra el IGAC.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

14

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 48. Propiedad o Posesión.- Cuando no existiere previamente la legalización de un predio, la obligación tributaria del pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente recaerá sobre quien posea, usufructúe o tenga el bien.

Parágrafo.- Carácter real del impuesto predial unificado.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 49. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto predial Unificado, toda persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, cooperativas, sociedad de hecho, comunidad organizada, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del orden municipal, departamental o nacional, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, así mismo cuando se trate de predios entregados en concesión, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de bienes raíces, ubicados en la jurisdicción del municipio de Sincelejo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien. Para todos aquellos casos en los cuales la información proporcionada por el IGAC o la oficina de registro de instrumentos públicos, no precise o individualice las cuotas, acciones, o derechos, se aplicará el principio de solidaridad consagrado en el campo tributario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los copropietarios pagarán el impuesto a prorrata del coeficiente de área de su propiedad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 675 de 2001.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

15

Nuevo Estatuto Tributario

Para los efectos del impuesto predial unificado, que se originen en relación con los bienes radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, salvo que se disponga lo contrario en el respectivo contrato de fiducia.

Parágrafo 1.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2.- Cuando la tenencia de los bienes inmuebles de uso público o bienes fiscales, radiquen en cabeza de una persona jurídica pública o privada, natural, sociedad de hecho, nacional o con participación extranjera, será sujeto pasivo del impuesto predial unificado por el espacio ocupado o utilizado o concesionado temporal o permanentemente, para lo cual estará obligado a pagar el tributo.

Artículo 50. Base Gravable.- La base gravable o base impositiva para determinar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral de los predios, tanto para las zonas urbanas como para las zonas rurales del municipio de Sincelejo, el cual será fijado mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi – IGAC.

En los casos a que hace referencia el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la base gravable se determinará así:

- a) *Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.*
- b) *Para los usufructuarios el valor del derecho de uso de área de tales de derechos será objeto de valoración pericial*
- c) *En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

Parágrafo.- Ajuste Anual de la Base Gravable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional previo concepto del Consejo nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 100% de la mencionada meta.

Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

16

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 51. Avalúo Catastral.- El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación, análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. **Concordante** con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

En ningún caso los inmuebles por destinación constituirán parte del avalúo catastral al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la ley 14 de 1983, concordante con el artículo 181 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 52. Revisión del avalúo.- El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la Respectiva resolución expedida por el mencionado instituto, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán los recursos por la vía gubernativa de conformidad con la Resolución IGAC No. 070 de 2011.

Si presenta solicitud de revisión a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura o el respectivo acto de liquidación según sea el caso.

Artículo 53. Autoavalúo.- Cuando por circunstancias impredecibles no existiere el avalúo catastral para determinado predio, el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble solicitará por escrito a las oficinas catastrales sea establecido oficialmente mediante peritos o en su defecto podrá declararlo por el sistema de auto-avalúo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 de la ley 44 de 1990, para ello se seguirán con las siguientes directrices:

Parágrafo 1.- El valor del Autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, sin tener en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos, que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo si el resultado del procedimiento anterior, arroja un valor inferior al avalúo realizado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

17

Nuevo Estatuto Tributario

igual forma el autoavalúo, no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque este hubiere sido liquidado y declarado por el contribuyente propietario o poseedor.

Parágrafo 2.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere este artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, por la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de revisión catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Artículo 54. Periodo del Impuesto.- El impuesto predial unificado es un tributo de periodo, puesto que su base gravable tiene una vigencia atada a un periodo determinado. Este periodo está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año. No obstante la administración municipal podrá establecer fechas de descuentos y fecha límite de pago.

Artículo 55. De la Causación del Impuesto Predial.- El impuesto predial unificado es un tributo anual, por lo tanto se causa el 1 de enero de cada año gravable.

Artículo 56. De la Causación del Impuesto Predial en Bienes Fiscales.- De conformidad con lo establecido por el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, los bienes inmuebles de propiedad de la Nación, del Departamento, de los Establecimientos Públicos, de las Empresas Industriales y Comerciales del estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional y departamental, así como aquellos entregados en concesión, que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, se gravarán con el impuesto predial unificado a favor del municipio; en igual forma se gravarán con este Impuesto los bienes inmuebles de propiedad de las sociedades de economía mixta del orden Municipal. Para todos los efectos legales el impuesto se causará a partir del primero (1) de enero de cada año.

Artículo 57. Impuesto predial en la Propiedad Horizontal.- En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 58. Tarifas.- Las tarifas del Impuesto Predial Unificado estarán comprendidas entre el uno (1x1000) y dieciséis (16x1000) para el caso de los predios con destino habitacional y agropecuario en los estratos 1, 2 y 3, siempre y cuando su avalúo catastral no supere los 135 SMLV; y entre el cinco (5X1000) y el dieciséis por mil (16X1000) del respectivo avalúo en forma diferencial, teniendo en cuenta los avalúos catastrales y su extensión, tanto en el sector urbano como en el rural. **Concordante** con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

18

Nuevo Estatuto Tributario

Las tarifas que se aplicaran al impuesto predial unificado, serán las señaladas en el presente artículo. Cuando se trate de predios beneficiados con la tarifa mínima, adicionalmente los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al beneficio, así:

- a) *Pertenecer a los estratos 1, 2, o 3, lo cual se probará con la Certificación que emita la Secretaría de Planeación,*
- b) *Que el predio tenga un avalúo catastral inferior a 135 SMLMV, art. 23 Ley 1450 de 2011,*
- c) *Que el inmueble se encuentre catalogado como propiedad inmueble urbano con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, se aplicarán las siguientes tarifas:

PREDIOS RURALES

AVALUO	AREA	TARIFA X 1000
	0-5 HAS	2,00
0-135 SMLV	MAYOR A 5 HAS	3,50
MAYOR A 135 SMLV	ENTRE A 5.1 Y 30	12,00
	DE 30.1 EN ADELANTE	16,00

Las casas de campo, urbanizaciones campestres, fincas de recreo, condominios, parcelaciones, predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria, la tarifa aplicable será la máxima definida en la tabla anterior.

En los casos que el predio rural tenga una destinación económica diferente de las anteriores, se aplicará el régimen tarifario que corresponda a la actividad económica desarrollada.

PREDIOS URBANOS

Habitacional

AVALUO	ESTRATO	TARIFA x 1000
MENOS DE 135 SMLV	1	1,70
DE 135 - 200 SMLV	1	4,60
MAS DE 200 SMLV	1	6,70
MENOS DE 135 SMLV	2	2,60
135 - 200 SMLV	2	6,60
MAS DE 200 SMLV	2	8,20
MENOS DE 135 SMLV	3	3,60
DE 135 - 200 SMLV	3	7,80
MAS DE 200 SMLV	3	9,60



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

19

Nuevo Estatuto Tributario

MENOS DE 135 SMLV	4	8,50
DE 135 - 200 SMLV	4	11,00
MAS DE 200 SMLV	4	14,00
MENOS DE 135 SMLV	5	11,50
DE 135 - 200 SMLV	5	13,50
MAS DE 200 SMLV	5	15,00
MENOS DE 135 SMLV	6	14,50
DE 135 - 200 SMLV	6	15,50
MAS DE 200 SMLV	6	16,00

Otros Destinos

DESTINO	TARIFA X 1000
INDUSTRIAL	16,00
COMERCIAL	16,00
AGROPECUARIO	16,00
MINERO	16,00
CULTURAL	10,00
RECREACIONAL	16,00
SALUBRIDAD	16,00
INSTITUCIONALES	16,00
EDUCATIVOS	16,00
RELIGIOSOS	14,00
AGRICOLA	16,00
PECUARIO	16,00
AGROINDUSTRIAL	16,00
FORESTAL	16,00
USO PUBLICO	16,00
ESPECIAL	16,00

Lotes

DESTINO	TARIFA X 1000
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	33,00
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33,00
LOTES NO URBANIZABLES	16,00

Artículo 59. Limitaciones.- De conformidad con lo señalado por el Artículo 6 ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

20

Nuevo Estatuto Tributario

edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 60.- De conformidad con el inciso 5 del Artículo 23 de la ley 1450 de 2011, a partir del año 2017, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 61. Mejoras no incorporados.- Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- el valor del predio, las mejoras en el efectuadas, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

De igual manera estarán obligados a presentar la declaración de impuesto predial unificado con autoavalúo, dentro de los términos contemplados en el presente Acuerdo.

La presentación y pago de la declaración respectiva se efectuará a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año gravable, en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 62. Prueba de pago del impuesto.- En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

Artículo 63. Obligación de verificar estado de cuenta.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el notario respectivo deberá verificar en el portal oficial del municipio y/o en la oficina correspondiente, que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo del impuesto predial unificado, participación en la plusvalía y de la contribución por valorización.

Artículo 64. Pago por cuotas.- Los contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones hasta la vigencia anterior, podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la vigencia que discurre hasta en once cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre, previa solicitud por escrito para que proceda la respectiva liquidación diferida por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los pagos por cuotas como aquí se establece no causarán intereses de mora pero tampoco generará derecho a los descuentos por pronto pago. La solicitud de pago por



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

21

Nuevo Estatuto Tributario

cuotas podrá efectuarse a más tardar el último día hábil del periodo hasta donde se otorgan los descuentos por pronto pago. Incurrir en el no pago de dos cuotas ocasionará la pérdida del beneficio de pago por cuotas.

Artículo 65. Liquidación del Impuesto predial unificado.- El impuesto predial unificado se calculará y liquidará por el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. Este sistema será de manera unilateral por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, en atención a lo señalado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 69 de la ley 1111 de 2006.

En casos especiales el cálculo y liquidación del impuesto predial unificado se hará a través de declaración privada de conformidad con el artículo 12 de la ley 44 de 1990, la cual contendrá como mínimo:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- b. Número de identificación y dirección, del predio;
- c. Número de metros de área y de construcción del predio;
- d. Autoavalúo del predio;
- e. Tarifa aplicada;
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Parágrafo 1. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal a diseñar y prescribir los formularios de declaración del Impuesto predial Unificado para los casos aquí previstos.

Parágrafo 2. Entiéndase como casos especiales aquellos en los cuales no exista avalúo o este sea artificialmente bajo y no corresponda a la regla contenida en el parágrafo del artículo 24 de la ley 1450 de 2011. El Secretario de Hacienda cuando se trate de estos casos invitará o informará a cada contribuyente a adelantar el proceso de declaración.

Artículo 66. Declaración adicional de mayor valor.- Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente. Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión en relación con el avalúo. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

22

Nuevo Estatuto Tributario

para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Artículo 67. Normas comunes.- Los predios que no se encuentren clasificados dentro de un estrato o que no tengan asignado un estrato dentro del censo que envía el Instituto Colombiano Agustín Codazzi - IGAC - anualmente, el impuesto a cargo se liquidará a la tarifa máxima consignada para el destino habitacional.

Artículo 68.- Cuando se traten de predios con que tengan más de una destinación la tarifa a aplicar será la más alta en el cotejo de los destinos.

Artículo 69.- Si existiere algún vacío en las normas aquí contenidas, se aplicarán preferentemente las contenidas en la ley 14 de 183, la ley 44 de 1990, Resolución 070 de 2011, la ley 1450 de 2011 y normas que la adicionen o modifiquen.

Artículo 70. Predios por construir en proceso de construcción.- En el caso de los predios urbanos que a primero (1) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de re loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o re loteo, al cual se le aplicará el coeficiente que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

Parágrafo 1. Captura de incremento de prediales producto de proyectos urbanos y rurales- La Administración Municipal podrá financiar las obras que tengan por objetivo promover o generar el desarrollo de proyectos estratégicos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial, su programa de ejecución o que se deriven de ellos intervenciones y proyectos previstos en el POT, incluidos proyectos que promuevan la generación de vivienda de interés social y social prioritario o su mejoramiento, la producción de espacio público y equipamientos, infraestructura pública vial y de transporte, y sistemas de transporte público, no sólo mediante la contribución por valorización, sino a través de los recursos obtenidos por la colocación en el mercado de títulos valores o emisión de títulos, certificados o actos administrativos por las administraciones municipales, cuyo activo subyacente serán los mayores flujos futuros de impuesto predial esperado en un ámbito previamente determinado del proyecto, llamado zona de influencia.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

23

Nuevo Estatuto Tributario

Los mayores flujos futuros tendrán como causa, la generación de mayor número de metros cuadrados u hogares tributantes y/o la valorización que experimenten los inmuebles ubicados en la zona de influencia, producto de la realización de la obra u obras.

La adopción de esta manera de financiación por parte del Municipio, deberá realizarse por parte del respectivo Concejo municipal en un Acuerdo específico, o en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo; en todo caso se autoriza a la presente Administración para la expedición de la reglamentación específica, que deberá tener en cuenta como mínimo, los siguientes lineamientos:

- a.- Las zonas de influencia a la obra u obras a ejecutar, se deben entender para todos los efectos, como las extensiones superficiarias establecidas técnicamente por las autoridades catastral o de planeación, entre otras, por las características físicas, jurídicas, económicas y cartográficas de las unidades prediales que las integran y conforme con el beneficio o impacto que genera la acometida de la obra u obras a ejecutar;
- b.- Las obras o conjunto de obras deben estar previstas o autorizadas en los planes de desarrollo o de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que los desarrollen.
- c.- La emisión de los títulos, certificados o actos administrativos, deberá tener previa autorización del Concejo municipal.
- d.- Los recursos obtenidos por la colocación en el mercado, de los títulos, certificados o actos administrativos a los que se hace referencia en este artículo, podrán ser manejados a través de un negocio fiduciario o de fondos cuenta a cargo de la Alcaldía o la oficina, departamento o secretaría de hacienda correspondiente y tendrán como destinación específica el financiamiento de la obra u obras que lo originaron.

Para los efectos de estos artículos anteriores, las autorizaciones de los cupos de endeudamiento se entenderán agotadas en la medida en que se vaya utilizando mediante la emisión y colocación de los títulos, certificados o actos administrativos. No obstante, los montos que fueren cancelados por la no utilización de dichos títulos, o por el pago que de ellos se hagan con recursos provenientes del impuesto predial adicional a capturar en la zona de influencia de la obra u obras a financiar, o por cualquier otra fuente de financiación del ordenamiento territorial, o en genérico por cualquier otro medio que permita descargar legalmente la obligación incorporada en ellos, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del cupo de endeudamiento permitiendo su nueva utilización.

La Administración Municipal podrá titularizar la renta por impuesto predial a la que hace referencia este artículo más allá del período correspondiente al mandato del respectivo alcalde y hasta el término que técnicamente se considere como el requerido para el cumplimiento de los objetivos aquí descritos, convirtiéndose lo anterior en excepción a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

24

Nuevo Estatuto Tributario

Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Parágrafo 2. Régimen de pignoración de rentas o de destinación específica de tributos y de exenciones o descuentos tributarios: Con el objeto de establecer mecanismos de financiación para el desarrollo de proyectos estratégicos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial, su programa de ejecución o que se deriven de él, se autoriza a la administración municipal de Sincelejo, hasta por el término de vigencia del respectivo Plan de Desarrollo, para que reglamente la pignoración del valor que por concepto de nuevos impuestos prediales se produzcan en las áreas definidas para dichos proyectos estratégicos con independencia del tratamiento urbanístico asignado a dichos ámbitos.

La Administración Municipal reglamentará la puesta en ejecución de este tipo de operaciones, desde el cálculo técnico de esos valores, hasta los esquemas para anticipar dichos flujos a fin de convertirlos en recursos presentes que permitan financiar los Proyectos Estratégicos a los que aquí se hace referencia.

En todo caso serán las dependencias municipales y entidades del sector central o descentralizado, las que deberán recibir los recursos derivados de la pignoración del flujo futuro del impuesto predial unificado y celebrarán contratos de empréstito, necesarios para la consecución de recursos para los proyectos estratégicos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial, su programa de ejecución o que se deriven de él y hasta por el término de vigencia del respectivo Plan de Desarrollo de la respectiva administración.

En idéntico sentido, la Administración Municipal podrá, de considerarlo eficiente, exonerar o dar descuentos parciales o totales, por un periodo de tiempo, a sujetos pasivos del impuesto predial a fin de promocionar y/o garantizar la efectiva ejecución de actuaciones públicas que tengan entre otros objetivos promover o generar el desarrollo urbano, referente a la infraestructura pública vial y de transporte, los sistemas de transporte masivo, la renovación urbana y la producción de espacio público y equipamientos.

Artículo 71. Descuento por Pronto Pago.- Anualmente, el Alcalde Municipal mediante Resolución motivada, podrá otorgar incentivos por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado de una vigencia, siempre que los mismos se encuentren a paz y salvo al cierre de la vigencia anterior. Tales incentivos deben ser razonables y proporcionados y tendrán en cuenta para su adopción las tasas de interés del sistema financiero, el índice de precios al consumidor y los plazos para efectuar los pagos.

Artículo 72. Estímulo Adicional para afianzar la Cultura Tributaria.- A partir del año 2017 se otorgará un estímulo adicional a los contribuyentes del impuesto predial de uso habitacional que hayan pagado oportunamente sus obligaciones y hubieren obtenido beneficio por pronto pago. Éste estímulo será del Diez Por Ciento (10%) adicional y se



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

25

Nuevo Estatuto Tributario

computará como factor equivalente a 1.1, que se aplicará sobre el porcentaje del descuento por pronto pago obtenido en período anterior.

Parágrafo: En ningún caso el porcentaje de descuento por pronto pago que se ofrezca o aplique, incluido el estímulo adicional, podrá superar la tasa anual de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, vigente al momento de la adopción.

Artículo 73. Fecha límite de pago del Impuesto Predial Unificado.- La fecha límite para el pago del impuesto predial unificado será el 30 de junio de cada año gravable.

A partir de esa fecha se generarán intereses de mora a favor del municipio de Sincelejo.

Parágrafo 1. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal a modificar en caso de ser necesarias las fechas aquí consignadas.

Parágrafo 2. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal a expedir el calendario tributario en relación con el impuesto predial unificado.

Artículo 74. Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado.- El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la secretaria de hacienda municipal o quien este delegue y tendrá vigencia solo por el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal para reglamentar los usos por concepto de paz y salvo del impuesto predial unificado.

En todo caso el valor por su expedición será:

TIPO DE PAZ Y SALVO	TARIFA EN UVT
Virtual	13.78%
Físico	33.61%

Artículo 75. Exclusiones y exoneraciones.- El régimen de exclusiones y exoneraciones del impuesto Predial Unificado será el siguiente:

1.- Exclúyanse del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamientos en virtud de tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986,
- b. Los predios que sean de propiedad de las iglesia católica, destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 20 de 1974. Las demás áreas



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

26

Nuevo Estatuto Tributario

- de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado.
- c. Los demás predios destinados al culto, y a la vivienda de las comunidades religiosas pertenecientes a otras religiones diferentes a la católica. Las demás áreas de un mismo predio que tengan una destinación diferente a la aquí enunciada están sujetos al impuesto predial unificado
 - d. Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados a funciones propias de esa entidad.
 - e. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerados,
 - f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales de conformidad con el artículo 137 de la ley 488 de 1998.
 - g. Los predios de propiedad del Municipio de Sincelejo y sus entes descentralizados, siempre que no encuentren en posesión, usufructo o tenencia de particulares.
 - h. Los bienes de uso público consignados en el artículo 674 del Código Civil.
 - i. Los predios de propiedad del asilo de ancianos.
 - j. Los inmuebles de propiedad de la liga contra el cáncer.

2.- Exonérense del pago del impuesto predial unificado los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente manera:

- a. Por dos (2) años a partir de la restitución jurídica.
- b. Por tres (3) años hasta la fecha de su monetización.

Parágrafo: Se condonaran los siguientes valores respecto al impuesto Predial Unificado para los bienes recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV, de la siguiente forma:

- a. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles restituidos o formalizados, en el marco de la Ley 1448 de 2011, que se encuentren con sentencia judicial, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de la restitución jurídica.
- b. El valor de la cartera correspondiente a los inmuebles entregados para la reparación de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación a las Víctimas, UARIV-FRV.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

27

Nuevo Estatuto Tributario

CAPITULO II PORCENTAJE AMBIENTAL Régimen Legal

Artículo 76.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993, adóptese, por la vigencia 2017 y siguientes, un Porcentaje Ambiental sobre el recaudo del impuesto predial unificado en la jurisdicción Municipal de Sincelejo.

Artículo 77. Tarifa.- El porcentaje Ambiental de que trata el presente capítulo será equivalente al quince por ciento (15%) sobre el recaudo del impuesto predial en cada vigencia.

Artículo 78. Sujetos Pasivos.- El porcentaje de qué trata el presente acuerdo recaerá sobre todos los recaudos efectivos del impuesto predial de los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción municipal de Sincelejo.

Artículo 79. Transferencia del producido.- Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Sincelejo a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE)** conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá el Municipio de Sincelejo, a la Corporaciones Autónomas Regionales de Sucre, por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES ALCANCE Y FUNDAMENTO DEL IMPUESTO. Régimen Legal

Artículo 80.- El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y regulado mediante el Decreto 3070 de 1983, Decreto 133 de 1986, artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el artículo 111 de la ley 788 de 2002, el artículo 31 y 54 de la ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 81. Definición de contribuyente o sujeto pasivo.- El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan en el Municipio de Sincelejo, en el Departamento de Sucre, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

28

Nuevo Estatuto Tributario

aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos respecto de los fideicomitentes y/o beneficiarios, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 82. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio.- A partir del año 2017 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2.176 UVT.
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.176 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 2.176 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. A partir del año 2017, el impuesto de los contribuyentes del régimen simplificado preferencial será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoreteniones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Monto de Ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral
De 0 a 1.088 UVT	2 UVT
De 1.089 a 2.176 UVT	4 UVT



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

29

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 2. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el este estatuto.

REGLAS DE TERRITORIALIDAD

Artículo 83.- En la Actividad Industrial.- De conformidad con el artículo 77 de la ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo en cuenta como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 84.- En la Actividad comercial.- De conformidad con la ley 14 de 1983, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales, el gravamen sobre la actividad comercial se pagará en el Municipio donde efectivamente se concretan los elementos del contrato, esto es, el precio (y dentro de éste, la forma de pago) y la cosa que se vende. Concordante. Consejo de Estado sentencia 19094 del 24 de octubre de 2013.

Artículo 85.- En la Actividad de Servicios.- De conformidad con la ley 14 de 1983, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades de servicios, el gravamen sobre la actividad de servicios se pagará en el Municipio donde efectivamente se preste el servicio.

Artículo 86.- Para el sector financiero.- los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Sincelejo, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Artículo 87. Periodo gravable.- Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, que en todo caso será del 1 de enero al 31 de diciembre, es decir es anual.

Artículo 88. Concepto de actividad industrial.- Para la aplicación del impuesto de industria y comercio, de acuerdo al Artículo 34 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 197 del Decreto 1333 de 1986, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 89. Concepto de actividad comercial.- Al tenor del artículo 35 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 198 del Decreto 1333 de 1986, se considera



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

30

Nuevo Estatuto Tributario

actividad comercial para los efectos del presente Acuerdo la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor o detal, y las demás definidas como tales por el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la ley, como actividades industriales o de servicio.

Artículo 90. Concepto de actividad se servicio.- El artículo 36 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 y el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, define las actividades de servicio como las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas; expendio de combustibles; Servicios de Restaurantes, cafés y hoteles; Transporte y aparcaderos; los servicios públicos y de publicidad; Contratos de obras públicas, Interventorías, construcción, y urbanización; Suministros, compra de bienes muebles; sitios de recreación y los servicios de consultoría profesional y construcción de obras civiles prestados a través de personas naturales, personas jurídicas o sociedades de hecho y la prestación de servicios.

El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios.

Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el municipio de Sincelejo, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

Artículo 91. Base gravable.- La base gravable del impuesto de industria y comercio, es definido por el Artículo 33 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, el cual se liquidará sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, obtenido por los sujetos pasivos, con exclusión de: las devoluciones, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y la percepción de subsidios.

Parágrafo 1.- Base Gravable para empresas prestadoras de servicios Públicos.- De conformidad con artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- 2) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

31

Nuevo Estatuto Tributario

- 3) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2.- Base Gravable de las Entidades Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS¹.

Parágrafo 3.- Base Gravable para Distribuidoras de Derivados del Petróleo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley 383 de 1997, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán la sobretasa y otros tributos adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo 4.- Base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría.- La base gravable en la prestación de servicios de asesoría y consultoría que realice toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera es el 100% del valor del contrato.

Parágrafo 5.- Base gravable del Impuesto para quienes desarrollen actividades en más de un Municipio.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley 49 de 1990, los contribuyentes que realicen actividades Industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2003.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

32

Nuevo Estatuto Tributario

debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en el Municipio de Sincelejo y llevar registros contables por municipio que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios. Tales Ingresos constituirán Base Gravable.

Parágrafo 6.- Base Gravable en la venta de bienes inmuebles a través de administradoras y corredoras, agencias de publicidad y de seguros.- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 7.- Actividades Ocasionales.- Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Sincelejo, es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto y sus reglamentos.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) en la fecha correspondiente.

Parágrafo 8.- Base gravable en ingresos sobre transporte terrestre automotor.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

Parágrafo 9. Base gravable especial para los servicios integrales de aseo y otros.- De conformidad por el artículo 46 de la ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

33

Nuevo Estatuto Tributario

la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo 10.- Base gravable especial para productos gravados con el impuesto al consumo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Parágrafo 11.- Base gravable en la actividad industrial.- La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Sincelejo, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

Parágrafo 12.- Base gravable especial en la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil.- En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

34

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 92. Deducciones de la base gravable.- Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados
2. Los ingresos obtenidos en otros municipios,
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas
4. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente
5. El valor de los impuestos recaudados
6. El monto de los subsidios percibidos
7. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos

Artículo 93. Concurrencia de actividades.- Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas, o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 94. Prueba de la disminución de la base gravable.- Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Artículo 95. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Sincelejo.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de Sincelejo, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

35

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 96. Ingresos brutos.- Son ingresos brutos, todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios realizado por un agente económico, personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, en un período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento al patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente excluidos, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos. **Concordante:** Artículo 26 ETN.

Reglas especiales sobre los Ingresos:

- a) *La persona que desarrolle actividades de transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la ley 14 de 1983, (tarifa de la actividad industrial), en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley (tarifa de actividades comerciales o de servicios).*
- b) *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2, del artículo 39 de la ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.*
- c) *Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas de aquellos productos o servicios, cuyo precio se encuentre regulado por el estado, el contribuyente deberá demostrar la inclusión o exclusión de su base gravable según fuere el caso.*

Artículo 97. Los ingresos operacionales.- Son aquellos ingresos producto de la actividad económica principal de la empresa.

Artículo 98. Los ingresos no operacionales.- Son aquellos ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de la actividad principal de la empresa, ingresos que por lo general son ocasionales o que son accesorios a la actividad principal.

Artículo 99. Anticipo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Sincelejo.

Parágrafo único.- El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o período gravable siguiente.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

36

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 100.- Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 204 del Decreto Ley 1333 de 1986, el Municipio de Sincelejo podrá solicitar a la U.A.E DIAN Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la Renta y sobre las Ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 101. Tarifas.- Para determinar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a determinado ejercicio gravable, se tomará como base el total de las ventas en el ejercicio.

Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuestos de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
05			Extracción de carbón de piedra y lignito	
	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4
	052	0520	Extracción de carbón lignito	4
06			Extracción de petróleo crudo y gas natural	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	4
	062	0620	Extracción de gas natural	4
07			Extracción de minerales metalíferos	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	4
	072	0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	4
	072	0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4
	072	0723	Extracción de minerales de níquel	4
	072	0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4
08			Extracción de otras minas y canteras	
	081	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	4
	081	0812	Extracción de arcillas de uso industrial, Caliza, Caolín y Bentonitas	4
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4
	089	0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4
	089	0892	Extracción de halita (sal)	4
	089	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	4
10			Elaboración de productos alimenticios	
	101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
	101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y	3



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

37

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
			<i>moluscos</i>	
	102	1020	<i>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos</i>	3
	103	1030	<i>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal</i>	3
	104	1040	<i>Elaboración de productos lácteos</i>	3
	105	1051	<i>Elaboración de productos de molinería</i>	3
	105	1052	<i>Elaboración de almidones y productos derivados del almidón</i>	3
	106	1062	<i>Descafeinado, tostión y molienda del café</i>	3
	106	1063	<i>Otros derivados del café</i>	3
	107	1071	<i>Elaboración y refinación de azúcar</i>	3
	107	1072	<i>Elaboración de panela</i>	3
	108	1081	<i>Elaboración de productos de panadería</i>	3
	108	1082	<i>Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería</i>	3
	108	1083	<i>Elaboración de macarrones, fideos, alcuucz y productos farináceos similares</i>	3
	108	1084	<i>Elaboración de comidas y platos preparados</i>	3
	108	1089	<i>Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.</i>	3
	109	1090	<i>Elaboración de alimentos preparados para animales</i>	3
11			Elaboración de bebidas	
	110	1101	<i>Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas</i>	7
	110	1102	<i>Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas</i>	7
	110	1103	<i>Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas</i>	7
	110	1104	<i>Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas</i>	7
12			Elaboración de productos de tabaco	
	120	1200	<i>Elaboración de productos del tabaco</i>	7
13			Fabricación de productos textiles	
	131	1311	<i>Preparación e hilatura de fibras textiles</i>	5
	131	1312	<i>Tejeduría de productos textiles</i>	5
	131	1313	<i>Acabado de productos textiles</i>	5
	139	1391	<i>Fabricación de tejidos de punto y ganchillo</i>	5
	139	1392	<i>Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir</i>	5
	139	1393	<i>Fabricación de tapetes y alfombras para pisos</i>	5
	139	1394	<i>Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes</i>	5
	139	1399	<i>Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.</i>	5
14			Confección de prendas de vestir	
	141	1410	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel</i>	5



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

38

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
15			Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	151	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
	151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
	151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
	152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
	152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
	152	1523	Fabricación de partes del calzado	5
16			Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
17			Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
	170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
	170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
19			Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
	192	1922	Actividad Mezcla de combustibles	7
20			Fabricación de sustancias y productos químicos	



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

39

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
	201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
	201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
	201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
	202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
	202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
	202	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
	203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
21			Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
22			Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
	221	2212	Reencauche de llantas usadas	6
	221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
	222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
	222	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	239	2391	Fabricación de productos refractarios	7
	239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
	239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
	239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
	239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
	239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
	239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
24			Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	242	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
	242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	243	2431	Fundición de hierro y de acero	7
	243	2432	Fundición de metales no ferrosos	7



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

40

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
	251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
	251	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
	259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
	259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
	259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
	265	2652	Fabricación de relojes	7
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
27			Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
	271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
	273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
	273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
28			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
	281	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

41

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
	281	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
	281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
	281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
	281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
	281	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
	281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
	282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
	282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
	282	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
	282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
	282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
	282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
	282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
29			Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
	291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
30			Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
	301	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
	302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
	304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	309	3091	Fabricación de motocicletas	7
	309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
	309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
31			Fabricación de muebles, colchones y somieres	



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

42

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	311	3110	Fabricación de muebles	4
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
32			Otras industrias manufactureras	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
	329	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3511	Generación de energía eléctrica	7

ACTIVIDADES COMERCIALES

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
	451	4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
46			Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6
	463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3
	463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles; productos confeccionados para uso doméstico	8
	464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
	464	4643	Comercio al por mayor de calzado	8



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

43

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
	464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
	464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
	465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
	465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
	465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
	465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
	466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
	466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
	466	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
	466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
	466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
	466	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10
47			Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
	471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	9
	472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
	472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3
	472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	8
	472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

44

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
	473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
	473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
	474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
	474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	9
	475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
	475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
	475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
	475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y Gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
	475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
	475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
	476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
	476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
	476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
	477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
	477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
	477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10
	477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos, en establecimientos especializados	10
	477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
	478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

45

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
	478	4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles	10
	479	4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	9
	479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
	479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	9

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
01			Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	016	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
	016	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
	016	0163	Actividades posteriores a la cosecha	7
	016	0164	Tratamiento de semillas para propagación	7
02			Silvicultura y extracción de madera	
	024	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
03			Pesca y acuicultura	
	031	0311	Pesca marítima	7
	031	0312	Pesca de agua dulce	7
	032	0321	Acuicultura marítima	7
	032	0322	Acuicultura de agua dulce	7
09			Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
10			Elaboración de productos alimenticios	
	106	1061	Trilla de café	7
18			Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	181	1811	Actividades de impresión	7
	181	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

46

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
25			Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	259	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	8
33			Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	331	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
	331	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
	331	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
	331	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
	331	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
	331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
35			Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	351	3512	Transmisión de energía eléctrica	10
	351	3513	Distribución de energía eléctrica	10
	351	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
36			Captación, tratamiento y distribución de agua	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
37			Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
38			Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	381	3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
	381	3812	Recolección de desechos peligrosos	10
	382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
	382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
	383	3830	Recuperación de materiales	10
39			Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
41			Construcción de edificios	



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

47

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	411	4111	Construcción de edificios residenciales	10
	411	4112	Construcción de edificios no residenciales	10
42			Obras de ingeniería civil	
	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
43			Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	431	4311	Demolición	10
	431	4312	Preparación del terreno	10
	432	4321	Instalaciones eléctricas	10
	432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
	432	4329	Otras instalaciones especializadas	10
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
45			Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
	454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
49			Transporte terrestre: transporte por tuberías	
	491	4911	Transporte férreo de pasajeros	7
	491	4912	Transporte férreo de carga	7
	492	4921	Transporte de pasajeros	7
	492	4922	Transporte mixto	7
	492	4923	Transporte de carga por carretera	9
	493	4930	Transporte por tuberías	10
50			Transporte acuático	
	501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7
	501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7
	502	5021	Transporte fluvial de pasajeros	7
	502	5022	Transporte fluvial de carga	7
51			Transporte aéreo	
	511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7
	511	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
	512	5121	Transporte aéreo nacional de carga	7



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

48

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	512	5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
52			Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	9
	522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
	522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
	522	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
	522	5224	Manipulación de carga	9
	522	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
53			Correo y servicios de mensajería	
	531	5310	Actividades postales nacionales	10
	532	5320	Actividades de mensajería	10
55			Alojamiento	
	551	5511	Alojamiento en hoteles	6
	551	5512	Alojamiento en aparta-hoteles	6
	551	5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
	551	5514	Alojamiento rural	10
	551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
	553	5530	Servicios por horas	10
	559	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
56			Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
	561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
	561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
	561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
	562	5621	Catering para eventos	9
	562	5629	Actividades de otros servicios de comidas	9
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
58			Actividades de edición	
	581	5811	Edición de libros	10
	581	5812	Edición de directorios y listas de correo	10
	581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
	581	5819	Otros trabajos de edición	10



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

49

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	582	5820	Edición de programas de informática (software)	10
59			Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
	591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
	591	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
60			Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
61			Telecomunicaciones	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62			Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
	620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
	620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
	620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
63			Actividades de servicios de información	
	631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
	631	6312	Portales Web	10
	639	6391	Actividades de agencias de noticias	5
	639	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
66			Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	661	6611	Administración de mercados financieros	10
	661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

50

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
	661	6614	Actividades de las casas de cambio	10
	661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
	661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	10
	662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
	662	6629	Evaluación de riesgos y daños y otras actividades de servicios auxiliares	10
	663	6630	Actividades de administración de fondos	10
68			Actividades inmobiliarias	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
69			Actividades jurídicas y de contabilidad	
	691	6910	Actividades jurídicas	10
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
70			Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	10
	702	7020	Actividades de consultoría de gestión	10
71			Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	10
72			Investigación científica y desarrollo	
	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
73			Publicidad y estudios de mercado	
	731	7310	Publicidad	8
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	10
	742	7420	Actividades de fotografía	8
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
75			Actividades veterinarias	



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

51

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	750	7500	Actividades veterinarias	7
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
	772	7722	Alquiler de videos y discos	8
	772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
78			Actividades de empleo	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	6
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
79			Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	791	7911	Actividades de las agencias de viajes	10
	791	7912	Actividades de operadores turísticos	10
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
80			Actividades de seguridad e investigación privada	
	801	8010	Actividades de seguridad privada	10
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
81			Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
	812	8121	Limpieza general interior de edificios	7
	812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
82			Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
	821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

52

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	829	8292	Actividades de envase y empaque	8
	829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
84			Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
85			Educación	
	851	8511	Educación de la primera infancia	6
	851	8512	Educación preescolar	6
	851	8513	Educación básica primaria	10
	852	8521	Educación básica secundaria	10
	852	8522	Educación media académica	10
	852	8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
	854	8541	Educación técnica profesional	6
	854	8542	Educación tecnológica	6
	854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
	854	8544	Educación de universidades	10
	855	8551	Formación académica no formal	6
	855	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10
	855	8553	Enseñanza cultural	10
	855	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	8
86			Actividades de atención de la salud humana	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7
	862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
	862	8622	Actividades de la práctica odontológica	7
	869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
	869	8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
	869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
87			Actividades de atención residencial medicalizada	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

53

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
88			Actividades de asistencia social sin alojamiento	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
90			Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	900	9001	Creación literaria	5
	900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
93			Actividades deportivas, y actividades recreativas y de esparcimiento	
	932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
	932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
95			Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	951	9511	Mantenimiento y reparación de computadoras y de equipo periférico	10
	951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
	952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
	952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
	952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
	952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
	952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
96			Otras actividades de servicios personales	
	960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
	960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
	960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
	960	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10

Artículo 102. Proceso para determinación de Industria y comercio a las actividades de Servicios.- El proceso que se seguirá para determinar el impuesto de Industria y Comercio a las actividades de servicio en el Municipio de Sincelejo será, el de tomar como base el total de ventas brutas o ingresos brutos del responsable, el cual se multiplicará por la tarifa por mil establecida en este acuerdo para el respectivo tipo de actividades.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

54

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 103. Declaración del impuesto de Industria y Comercio.- La declaración del Impuesto de industria y comercio deberá presentarse y pagarse totalmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia. El incumplimiento del plazo fijado en el presente acuerdo, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y de las sanciones correspondientes. Facúltase la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, a expedir el calendario de plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

Artículo 104. Deduciones, descuentos y no sujeciones.- Se constituyen en valores deducibles del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes valores:

- a) *El total de las devoluciones, siempre y cuando estén debidamente soportadas y comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente o responsable del pago del tributo.*
- b) *Los ingresos provenientes de las Exportaciones, lo cual se deberá probar con la respectiva declaración de exportación, y los certificados expedidos por la respectiva SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA, sobre el valor FOB de los productos exportados,*
- c) *El monto total de los subsidios percibidos,*
- d) *El monto total de las retenciones,*
- e) *Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos,*
- f) *Los ingresos provenientes de actividades no sujetas.*

Artículo 105. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio.- Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. *La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.*
2. *Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.*
3. *Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.*
4. *La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.*
5. *Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Sincelejo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.*
6. *La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.*
7. *Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

55

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO Régimen Legal

Artículo 106.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la ley 14 de 1983, la ley 75 de 1986 y el decreto 1333 de 1986, establézcase en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, el Impuesto de Industria y Comercio al Sector Financiero.

Artículo 107. Sujetos Pasivos.- Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia financiera de Colombia e instituciones financieras son sujetos del impuesto Municipal de Industria y Comercio al sector financiero.

Artículo 108. Base gravable.- La base gravable para la cuantificación del impuesto regulado en el presente acuerdo será el valor de ingresos brutos obtenidos en una vigencia fiscal.

Artículo 109. Tarifas.- Las tarifas a aplicar en el impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades de servicios financieros, serán las siguientes:

ACTIVIDADES FINANCIERAS

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
64			Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	641	6411	Banco Central	5
	641	6412	Bancos comerciales	5
	642	6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
	642	6423	Banca de segundo piso	5
	642	6424	Actividades de las cooperativas financieras	5



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

56

Nuevo Estatuto Tributario

DIVISION	GRUPO	CÓDIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
	643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
	643	6432	Fondos de cesantías	5
	649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
	649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
	649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
	649	6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
	649	6495	Instituciones especiales oficiales	5
	649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
65			Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.	
	651	6511	Seguros generales	5
	651	6512	Seguros de vida	5
	651	6513	Reaseguros	5
	651	6514	Capitalización	5
	652	6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
	652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
	653	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
77			Actividades de alquiler y arrendamiento	
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5

Parágrafo 1.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la máxima establecida en este artículo.

Artículo 110.- Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Sincelejo, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en todos los Municipios.

Artículo 111. Informes de la Superintendencia Financiera de Colombia.- Con el fin de ejercer control sobre la evasión y la elusión fiscal, la Superintendencia Financiera informará



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

57

Nuevo Estatuto Tributario

dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, para efectos de su recaudo.

Artículo 112. Matrícula de los contribuyentes.- La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerza o no actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la Secretaría de Hacienda Municipal, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio. **Concordante** con los artículos 1 y 7 del decreto 3070 de 1983.

Artículo 113. Requerimiento al contribuyente no matriculado.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación. Concordante con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 114. Matrícula oficiosa.- Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus oficinas o dependencias ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este Estatuto por no cumplir oportunamente con dicha obligación.

Parágrafo: Para efectuar la matrícula de oficio, Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus oficinas o dependencias, fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este Estatuto para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus oficinas o dependencias o por el mismo contribuyente. **Concordante** con el artículo 203 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 115.- Es obligación de los contribuyentes informar las novedades ocurridas con ocasión al desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrollados por ellos mismos. Esta obligación debe cumplirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de las mismas.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

58

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 116. Programa de actualización de datos.- Es obligación de los contribuyentes informar anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal a través de sus oficinas o dependencias, en los formatos preestablecidos los datos generales que permiten la identificación del contribuyente, así como la actualización de las mutaciones o cambios. Las fechas para el cumplimiento de dicha obligación serán estipuladas en el calendario tributario del municipio.

Artículo 117.- Facúltese al alcalde Municipal de Sincelejo, para que suscriba convenio de cooperación con la Cámara de Comercio de Sincelejo, a fin de realizar un censo conjunto de los establecimientos de comercio, sociedades, organizaciones y demás personas naturales y jurídicas con domicilio en este Municipio.

Parágrafo 1. Los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, obligados a matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Sincelejo, es decir las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, quedaran automáticamente empadronados en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio una vez realicen su registro mercantil, en el marco del convenio interinstitucional Cámara de Comercio- Municipio de Sincelejo que creó el Centro de Atención Empresarial (CAE).

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, quienes realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fundaciones sin ánimo de lucro, cooperativas y otro tipo de entidades que no estén obligadas a inscribirse en el registro mercantil estarán obligados a inscribirse en el registro del impuesto de industria y comercio dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que hubieren efectuado su Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de Sincelejo a partir de diciembre 14 de 2012, se entenderán matriculados en el Registro del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 118. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.- El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Sincelejo y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

59

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 119. Agentes de retención.- Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Sincelejo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

60

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretención bimestral.

Artículo 120. Casos en que se practica retención.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 121. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.- No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo 1: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Sincelejo catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2: Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Artículo 122. Responsabilidad por la retención.- Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 123. Causación de la retención.- Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 124. Base de la retención.- La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

61

Nuevo Estatuto Tributario

en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 125. Descuentos a la base de las retenciones.- Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 126. Tarifa.- La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 127. Tratamiento de los impuestos retenidos.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretenciones, el pago de las retenciones y autoretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

Artículo 128. Base mínima para retención por compras.- No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo 1: Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

62

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 2: Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo 3: Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Artículo 129. Cuenta contable de retenciones.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 130. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.- En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 131. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 132. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

63

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 133. Comprobante de la retención practicada.- La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 134. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas.- Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 135. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.- Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 136. Retención por servicio de transporte terrestre.- Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

64

Nuevo Estatuto Tributario

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

Artículo 137. Agentes de retención.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 138. Sujetos de retención.- Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 139. Responsabilidad del afiliado en la retención.- Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 140. Responsabilidad del agente retenedor.- El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital.

Artículo 141. Causación de la Retención.- La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sincelejo, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

65

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 142. Base de la retención.- La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

Artículo 143. Determinación de la retención.- El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 144. Plazo de ajuste de los sistemas operativos.- La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Artículo 145. Responsabilidad del agente retenedor.- El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Artículo 146. Imputación de la retención.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

66

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 147. Tarifa.- La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

Artículo 148. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas.- El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 149. Agentes autoretenedores.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenencias mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretenención fijada en el presente Acuerdo.

Artículo 150. Imputación de la Autoretenención en la fuente.- La autoretenención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo 1: Imputación de la autoretenención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretenención pagada en los términos del presente Acuerdo, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

67

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 2: Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de autoretenciones causadas en el año gravable, en los términos del presente Acuerdo, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y auto retenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

Artículo 151. Imputación de las retenciones y auto retenciones practicadas para los contribuyentes del Régimen Común.- Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autoretenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo: En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

Artículo 152.- El periodo de causación de las retenciones serán bimestrales.

Artículo 153.- La Secretaría de Hacienda señalará los plazos para la presentación de las declaraciones de retención y autoretención aquí señalados.

CAPITULO V IMPUESTOS DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS Régimen legal

Artículo 154.- Adóptese en la jurisdicción municipal de Sincelejo, Departamento de Sucre, el impuesto por Avisos y Tableros, autorizado por el literal k) del Artículo 1 de la ley 97 de 1.913, concordante con el ordinal a) del Artículo 1 de la ley 84 de 1.915, con el Artículo 37 de la ley 14 de 1.983, con el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1.983, y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 155. Hecho generador.- Se configura como hecho generador del tributo la colocación real de avisos, tableros o vallas en la vía pública, en el interior y exterior de



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

68

Nuevo Estatuto Tributario

vehículos, así como de cualquier establecimiento público, con el fin de anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

Parágrafo.- Liquidación y pago.- El tributo se liquidará y se cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, y se declarará y/o liquidará, complementariamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 156.- De conformidad con lo señalado por el artículo 78 de la ley 75 de 1986, serán sujeto pasivo del Impuesto de Avisos Vallas y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio al sector Financiero.

Artículo 157. Tarifa.- La tarifa del impuesto de Avisos Vallas y tableros será equivalente al quince por ciento (15%) de lo liquidado por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Régimen legal

Artículo 158.- Con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 de la ley 20 de 1908, concordante con el Artículo 3 de la ley 31 de 1945 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986, adóptese el Impuesto de Degüello de ganado menor en la jurisdicción municipal de Sincelejo.

Artículo 159. Hecho generador.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y de más especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Sincelejo.

Artículo 160. Tarifas.- La tarifa del Impuesto será de ½ UVT vigente por cada cerdo, ovejo, chivo o carnero que se sacrifique dentro del perímetro del municipio de Sincelejo.

Artículo 161. Sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos y/o responsables del impuesto, los serán todas aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Los responsables del impuesto, serán los mataderos o propietarios, administradores u operadores de lugares de sacrificio.

Artículo 162. Prohibición.- Las rentas provenientes de esta actividad no podrán darse en arrendamiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 163. Vigilancia y control.- El control del pago de este impuesto sobre el sacrificio de ganado menor, lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

69

Nuevo Estatuto Tributario

funcionario investido con competencia funcional de fiscalización. Los Inspectores Municipales de Policía de Sincelejo, prestarán el apoyo necesario para la implementación de medidas de control relacionadas con el Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

Artículo 164. Liquidación.- El tributo sobre ganado menor se liquida por cada cabeza de ganado menor sacrificado dentro de la jurisdicción Municipal de Sincelejo. Para efectos del control del impuesto los sujetos pasivos presentarán una relación mensual en donde se consigne la cantidad de reses sacrificadas. Los responsables serán los encargados de recaudar el impuesto previo al sacrificio de cada animal, los cuales pondrán a disposición del Municipio el recaudo, que será consignado en una cuenta especial que se abra para tal fin. Dicha obligación será mensual y se cumplirá conjuntamente con la de la presentación de la relación de qué trata el presente artículo.

Artículo 165. Causación.- El tributo se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio del ganado o especie menor.

Artículo 166. Del Sacrificio.- La persona natural o jurídica que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

Artículo 167. Requisitos.- El propietario del matadero o frigorífico o lugar de sacrificio de ganado menor, deberá acreditar el visto bueno de la secretaría de salud sobre las condiciones de salubridad en que se realice el sacrificio respectivo.

Artículo 168. Guía de Degüello.- Establézcase una autorización llamada guía de degüello, la cual se expedirá para el sacrificio o el transporte de ganado.

Artículo 169. Requisitos para la expedición de la guía de Degüello.- La guía de degüello se reputará como expedida cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Paz y salvo del Impuesto de Degüello y el de industria y comercio cuando fuere el caso.

CAPITULO VII **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** **Régimen legal**

Artículo 170.- De conformidad con lo contemplado en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, establézcase el "Impuesto a la Publicidad exterior visual", en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, Departamento de Sucre. El tributo de que trata el presente capítulo es independiente del impuesto complementario de Avisos, Vallas y Tableros, por lo cual al momento de su causación se constituye para el contribuyente, agente retenedor,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

70

Nuevo Estatuto Tributario

responsable o declarante una obligación total e independiente frente al Municipio de Sincelejo.

Artículo 171. Hecho Generador.- Está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²), dentro de la jurisdicción municipal de Sincelejo.

Artículo 172. Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto a Publicidad Exterior Visual, es el Municipio de Sincelejo, en el recaen todas las facultades de fiscalización, control, liquidación, discusión, devolución, cobro y recaudo tributario.

Artículo 173. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, aquellas persona natural, jurídica incluidas las de derecho público que no se encuentren exceptuadas, cooperativas, comunidades organizadas, entidades sin ánimo de lucro, empresas industriales y comerciales del orden Municipal, Departamento, Nación, comunidades étnicas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de hecho o asimiladas, que sean propietarias, poseedoras, o tenedoras de vallas en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 174. Exenciones del Impuesto.- Están exentos del impuesto sobre vallas publicitarias las siguientes:

1. Las vallas de propiedad de la nación,
2. Las de propiedad de los departamentos,
3. Las de propiedad del Municipio de Sincelejo,
4. Las de propiedad de los organismos oficiales,
5. Las de propiedad de los partidos políticos,
6. Las de propiedad de los candidatos en las campañas electorales.

Artículo 175. Causación del Tributo.- El tributo se causa en el momento de instalación y/o reubicación de cada valla publicitaria.

Artículo 176. Base gravable.- La base gravable está constituida por el área, la cual es dada en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Artículo 177. Tarifas.- Las tarifas a aplicar para efectos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual de que trata el presente capítulo, serán las siguientes atendiendo la dimensión de cada valla publicitaria. Las tarifas de conformidad con lo dispuesto en la ley 1111 de 2006, se liquidarán en unidades de valor tributario UVT.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

71

Nuevo Estatuto Tributario

VALLA – DIMENSIÓN	TARIFAS EN UVT
De ocho (8mts2) hasta diez metros cuadrados (10mts2)	47 UVT
De más de diez (10mts2) hasta quince (15mts2) metros cuadrados	93 UVT
De más de quince (15mts2)	115 UVT

Artículo 178. Periodo Gravable.- El periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Parágrafo.- El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 179. Registro de las vallas publicitarias.- A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación, ante el funcionario correspondiente de la Secretaria de Planeación Municipal, el cual llevará un registro de vallas del Municipio de Sincelejo, dicho registro se hará de forma manual o en medio magnética. La relación de las vallas inscritas deberá reportarse mensualmente a la Oficina de Impuestos Municipales; el incumplimiento de este deber de informar dará lugar a las sanciones por no enviar información, previstas en este estatuto.

Parágrafo: Contenido del Registro de Contribuyentes.- En el libro o sistema de registro se deberá consignar los siguientes datos o campos:

- Nombre del propietario o usufructuario de valla, dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización,*
- Nombre del propietario de la publicidad y/o nombre de la compañía que exhibe la publicidad, dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización,*
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, dirección, documento de identidad o Nit, Teléfono y de más datos,*
- Ilustración general de la publicidad como dibujos, textos etc. Los propietarios también deberán registrar las modificaciones de las vallas.*

Toda valla, incluidas las digitales, colocada o instalada dentro de la jurisdicción municipal de Sincelejo deberá ser inscrita de conformidad con el presente artículo.

Para efectos del presente acuerdo la obligación de la inscripción es independiente a la obligación de pagar el impuesto, por lo tanto las exenciones de que trata el presente capítulo solo se aplicarán al pago de impuestos y no a la inscripción.

Artículo 180. Autorización.- Independientemente de la obligación de registrarse, para poder colocar la respectiva valla o publicidad exterior visual, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá expedir un acto administrativo que incluirá los datos del registro y en el cual expresamente se autorice al solicitante a instalar la valla, adicionalmente deberá expresamente señalársele como responsable del cumplimiento de las normas urbanísticas



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

72

Nuevo Estatuto Tributario

y de publicidad exterior visual a que este sujeto. Esta autorización debe ser anual y será una por cada valla.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 181. Régimen Legal.- Adóptese en la jurisdicción municipal de Sincelejo el Impuesto de Delineación Urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 literal g) de la ley 97 de 1913 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 182. Hecho Generador.- El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 183. Causación.- El impuesto se causa una vez se expida la licencia urbanística para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles.

Artículo 184. Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Sincelejo, en el recaen todas las facultades de fiscalización, control, liquidación, discusión, devolución, cobro y recaudo tributario.

Artículo 185. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 186. Base gravable.- La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el costo final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Entiéndase por costo final de la construcción todas las erogaciones para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

Artículo 187. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo.- Para efectos de liquidación y el pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

73

Nuevo Estatuto Tributario

Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 188. Construcciones sin licencia.- La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones que se realicen sin licencia, causará el impuesto de delineación urbana en el Municipio. La liquidación del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 189. Tarifas.- Las tarifas serán las siguientes y estarán acorde con las actividades de obra a desarrollar y la ubicación y el destino del predio, así:

OBRA	TARIFA X DESTINO		
	URBANO HABITACIONAL	RURAL HABITACIONAL	URBANO OTROS DESTINOS
Construcción, urbanización, parcelación, , adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1%	1.5%	2%
Demolición, ampliación, modificación, remodelación	1.5%	1%	2%
Adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones	1%	1.5%	2%

Artículo 190. Vigencia y Requisitos.- La vigencia de la delineación urbana estará determinada por el periodo de expedición y prórroga de la respectiva licencia urbanística conforme a las normas urbanas vigentes que regula la materia en especial el decreto 1469 de 2010.

Artículo 191. Liquidación del impuesto.- La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de los curadores urbanos. Para el efecto, al momento de la expedición de la licencia de construcción y de acuerdo con los costos mínimos presuntos de presupuesto que se establezcan de conformidad con el artículo pertinente de este capítulo, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Artículo 192.- Establézcase la obligación de declarar el impuesto de delineación urbana. El sistema declarativo operará en casos especiales. El Secretario de Hacienda Municipal,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

74

Nuevo Estatuto Tributario

fijará tanto los casos especiales como los formularios y el calendario de plazos para la presentación de la declaración.

Artículo 193. Prueba de pago del impuesto.- En las transacciones inmobiliarias deberá acreditarse ante el respectivo notario público el pago del Impuesto de delimitación urbana, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

Artículo 194. Exenciones.- Están exentas del impuesto de delimitación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO IX IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS Régimen Legal

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido por el parágrafo, del artículo 26 de la ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la ley 1530 de 2012, Adóptese en el Municipio de Sincelejo el Impuesto por el Transporte por Oleoductos y gasoductos.

Artículo 196. Sujetos Pasivos y responsables.- Son sujetos pasivos los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 131, de la ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos.

Artículo 197. Hecho Generador.- Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 198. Procedimiento para la Liquidación oficial, recaudo giro y destino de los recursos.- De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

75

Nuevo Estatuto Tributario

de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.

CAPITULO X **IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PUBLICOS** **Impuesto sobre Espectáculos Públicos** **Régimen Legal**

Artículo 199.- Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7 numeral 1, de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias;
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, autorizado por la Ley 1 de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995 y Ley 397 de 1997.

NORMAS COMUNES RELATIVAS AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 200. Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

Artículo 201. Definición de espectáculo público.- Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 202.- Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípicas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 203. Sujeto activo.- El Municipio de Sincelejo, es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del Municipio y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

76

Nuevo Estatuto Tributario

fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro. El ente beneficiario de la renta es el IMDER por tal motivo el recaudo se efectuará en las cuentas bancarias que dicho instituto disponga.

Artículo 204. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios o uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta responsables de presentar el espectáculo público en la jurisdicción Municipal de Sincelejo .

Artículo 205. Base Gravable.- La base gravable está conformada por el total de ingresos que por *entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente*, genere el espectáculo. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.

2. Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

Parágrafo Primero. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas. Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

77

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo Tercero. Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

Artículo 206. Tarifas.- Las tarifas del Impuesto unificado sobre Espectáculos Públicos serán las siguientes:

- a) Tarifa del impuesto de espectáculos públicos: La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) La tarifa del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 207. Requisitos.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Sincelejo, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal una solicitud de permiso en el cual se indicará:

- a) El sitio donde se realizará el espectáculo,
- b) La clase de Espectáculo,
- c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- d) Indicación del valor de las entradas,
- e) Fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- i. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el gobierno Municipal.
- ii. Si la solicitud la hace una persona jurídica, deberá acompañarla de su certificado de existencia de la Cámara de Comercio o entidad competente.
- iii. Copia del contrato de arrendamiento en donde se va a desarrollar el espectáculo.
- iv. Paz y salvo de **SAYCO y ACINPRO**, de conformidad con la ley 23 de 1982.
- v. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de Impuestos o Resolución de Aprobación de Pólizas.

Parágrafo.- Cuando se trate de circos o parques de atracción mecánica, además de los documentos relacionados anteriormente deberán aportarse los siguientes:

- a) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos,
- b) Visto bueno de la secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 208.- El responsable del Impuesto deberá consignar los valores equivalentes a Impuesto sobre Espectáculos Públicos dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

78

Nuevo Estatuto Tributario

del espectáculo. Si vencido el anterior plazo el contribuyente no compareciere, la administración Municipal hará efectiva la caución.

Artículo 209. Exenciones.- Están exentos del pago del Impuesto, las actividades enumeradas, por el artículo 75 de la ley 21 de 1976, y las consagradas en la el artículo 39 de la ley 397 de 1997, dicha exenciones las reconocerá o certificará el Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.

Se encuentran exentos del pago del Impuesto,

- a) Los programas que tengan patrimonio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

Artículo 210.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la Declaratoria de exención, expedida por el Alcalde Municipal.

CAPITULO XI **IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO** **Autorización legal**

Artículo 211.- El impuesto de servicio de Alumbrado Público está autorizado por el artículo 1 literal d) de la Ley 97 de 1913 y artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

Artículo 212. Definición del servicio.- Definición del servicio de alumbrado público: De conformidad con el decreto 2424 de 2006, Es el servicio público inherente a la energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Sincelejo. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Artículo 213. Sujeto Activo.- El Municipio es el Sujeto Activo titular de los derechos de liquidación del recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen una eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeto a la ley y a lo aquí dispuesto.

Artículo 214. Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos o Responsables de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, es decir aquellos que resulten obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como sustituto. Los



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

79

Nuevo Estatuto Tributario

sujetos pasivos se encuentran clasificados en Sujetos pasivos económicos y Sujetos pasivos de derecho:

Sujetos pasivos económicos: Es la persona natural o jurídica que consume, produce, transporta, conecta, comercializa y transforma energía quien soporta o asume el impuesto.

Régimen General: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, y a quienes se les determine el tributo como un porcentaje de dicho consumo de energía eléctrica, aplicado antes de subsidios y/o contribuciones. Se tendrá un tope mínimo de contribución establecido en pesos, que se ajustará según se establece en el presente acuerdo. Para dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se tomará como elemento diferenciador al determinar los porcentajes y los topes mínimos, la estratificación socio económica del sujeto pasivo, ya sea en cabecera municipal o centros poblados o sector rural disperso.

Régimen Especial: Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en UVT. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

Sujetos pasivos de Derecho: Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Municipio de Sincelejo.

Responsables: El responsable del recaudo del impuesto es el Comercializador de energía en razón a lo inescindible del servicio de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público. Dicho responsable actúa como recaudador y debe cumplir las obligaciones que le impone el Municipio de Sincelejo so pena de incurrir en infracciones tributarias y de tipo penal. En el caso de generación propia, es responsable del impuesto el mismo generador y a la vez sujeto pasivo económico.

Artículo 215. Hecho Generador.- El supuesto de hecho que genera la obligación de pago del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado es el uso, goce y disfrute directo o indirecto de la infraestructura del sistema de Alumbrado Público, entendida esta como la *iluminación de los bienes de uso público o privado y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, vías y parques públicos, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Sincelejo.*

Artículo 216. Base Gravable.- Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. Para los contribuyentes del régimen general, la base



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

80

Nuevo Estatuto Tributario

gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica del mes (LCEM) antes de contribución o subsidios. Para los contribuyentes del régimen general se calculará con base en el consumo de energía, teniendo en cuenta el tope mínimo que será calculado en UVT. Para los contribuyentes del régimen especial la base y la tarifa se calculará en UVT. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Artículo 217. Causación.- El período de causación del impuesto es mensual.

Artículo 218.- El plazo para pagar el tributo es dentro de los primeros quince (15) días siguientes al de la causación mensual. Dichas tarifas en razón a que este no es un tributo de periodo, se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que lo establece y reglamenta.

Los responsables del impuesto deberán poner a disposición del Municipio, los valores recaudados dentro de los quince (15) días siguientes al de la causación del ciclo de facturación.

Artículo 219. Tarifas.- Los valores de las tarifas del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público serán las siguientes, acorde con los regímenes establecidos en el presente acuerdo:

SECTOR/ESTRATO	TOPE MINIMO	% Sobre Valor del
Residencial	UVT (Tarifa Mínima)	Consumo de energía / Mes
1	0,07	9%
2	0,07	9%
3	0,25	11,5%
4	0,60	12%
5	0,80	15%
6	1,10	15%
NO RESIDENCIAL	TOPE MINIMO	% Sobre Valor del
COMERCIAL / Consumo energía KWH	UVT (Tarifa Mínima)	Consumo de energía / Mes
0 – 150	0,07	15%
151 – 250	0,37	15%
251 – 350	0,65	15%
351 – 450	0,80	15%
451 – 550	1,00	15%
550 o mas	1,50	15%
INDUSTRIAL	1,70	15%
OFICIAL	1,70	10%
SERVICIOS	1,70	15%



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

81

Nuevo Estatuto Tributario

CONTRIBUYENTES REGIMEN ESPECIAL	TARIFA UVT
Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional -. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente – emisoras del orden local	35
Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, depósito	10
Actividades de concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes	100
Actividades de Transformación de energía eléctrica de voltajes superiores a 66.000 KV	100
Actividades de Distribución y/o comercialización de energía eléctrica	100
Actividades de servicios de recolección de residuos sólidos y/o disposición de los mismos	150
Distribución y/o comercialización de GLP – gas licuado de petróleo	30
Actividades de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable	200
Instituciones descentralizadas del orden nacional, departamental de cualquier índole	35
Generación, transporte e interconexión de energía eléctrica	200
Atravesar con oleoductos y/o gasoductos la jurisdicción del municipio de Sincelejo	750
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes	750
Actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción	25
Plantas procesadoras de alimentos a gran escala	35
Producción y/o distribución y/o comercialización de televisión satelital y por cable	35

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL – RECEPCION Y/O RETRANSMISION DE ENLACES, TODO ELLO VINCULADO A UN INMUEBLE

RANGO	TARIFA UVT
0-500	13
501-1000	16
1001-1500	19
1501-2000	22
2001-	25

TERMINALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y/O CARGA, Y/O CENTROS DE ACOPIO Y DISTRIBUCIÓN DE PASAJEROS Y/O CARGA

RANGO	TARIFA UVT
0-1000	3
1001-2000	6
2001-3500	8



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

82

Nuevo Estatuto Tributario

3501-5000	10
5001-	15

SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR IPS Y EPS, VINCULADOS A UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA UVT
0-1000	3
1001-2000	4
2001-3000	8
3001-4000	11
4001-5000	14
5001-7000	18
7001-10000	24
10001-15000	32
15001-20000	45
20001-25000	65
25000 EN ADELANTE	80

ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE DERIVADOS LÍQUIDOS DEL PETROLEO Y/O GAS NATURAL PRESTADAS EN ESTACIONES DE SERVICIO EN UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA UVT
0-500	4
501-1000	8
1001-1500	12
1501-2000	16
2001 EN ADELANTE	20

ACTIVIDADES SUJETAS A VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA VINCULADAS A UN INMUEBLE	
RANGO	TARIFA UVT
0-4000	10
4001-8000	25
8001-12000	40
12001-16000	55



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

83

Nuevo Estatuto Tributario

16001 EN ADELANTE	70
-------------------	----

INSTITUCIONES PRIVADAS O MIXTAS DEDICADAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR	
RANGO	TARIFA UVT
0-2500	5
2501-5000	10
5001-12000	20
12001-20000	30
20001 EN ADELANTE	40

Parágrafo.- Cuando en un contribuyente confluyan dos (2) o más actividades gravadas con el impuesto de Alumbrado Público, este pagará la tarifa más alta consagrada en el presente acuerdo y relacionada con las actividades realizadas por el sujeto pasivo, como hecho generador del mismo.

Artículo 220. Responsabilidad del Impuesto. - La empresa comercializadora de energía con quien se suscriba contrato de suministro de energía, y de retención de recaudo será responsable del Impuesto de alumbrado público facturado durante el proceso.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del Municipio de Sincelejo, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo y aquellos a los que el municipio indique; deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de alumbrado público, recaudado durante el periodo de forma mensual a los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor de impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Municipio de Sincelejo conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda. No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos del régimen especial quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor del impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

La Secretaria de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

Artículo 221. Obligación de informar.- De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Sincelejo, tales como la de práctica de la retención y consignación inmediata del Impuesto de Alumbrado Público recaudado, que aquí se establece, y la de la presentación de la declaración de retenciones respectiva, el operador queda además obligado a la presentación de la información exógena en los términos, plazos, y características que para tal efecto disponga la administración tributaria de Sincelejo, mediante acto administrativo de carácter general y en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 631 y 651 del estatuto Tributario Nacional.

Artículo 222. Destinación.- El valor del recaudo por concepto de Impuesto de Alumbrado público en Sincelejo se destinará a cubrir los costos del proyecto de Alumbrado Público y SemafORIZACIÓN. El excedente que resulte, tendrá la siguiente destinación: a) el setenta por ciento (70%) para atender la expansión del sistema de Alumbrado Público; b) el veinte por ciento (20%) podrá ser utilizado para atender los gastos expansión y modernización de la red semaforica y/o del sistema de Alumbrado Público y c) el diez por cientos (10%) restante para atender los gastos y las inversiones requeridas para el Alumbrado Navideño.

Parágrafo: Los costos del proyecto de alumbrado y semaforización contempla: la administración, operación, mantenimiento, interventoría, retorno de inversión, fiducia, impuestos, energía, facturación y recaudo de impuesto de alumbrado público.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

Artículo 223. Régimen legal.- Establézcase en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo – Sucre, el impuesto **SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**, de que trata el artículo 1 literal i) de la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

Artículo 224. Hecho generador.- El hecho generador del impuesto está circunscrito a la emisión, expedición o suscripción de los actos gravados con el presente acuerdo.

Código	Acto gravado
ITLG-01	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Conmutadores
ITLG-02	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

85

Nuevo Estatuto Tributario

	local urbana – Teléfonos privados
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 1
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 2
ITLG-04	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 3
ITLG-05	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 4
ITLG-06	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 5
ITLG-07	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 6
ITLG-08	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Industria. Comercio y otros conceptos
ITLG-09	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – empresas oficiales
ITLG-10	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 1
ITLG-11	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 2
ITLG-12	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 3
ITLG-13	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 4
ITLG-14	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 5
ITLG-15	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 6
ITLG-16	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Industria. Comercio y Servicios y otras
ITLG-17	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - empresas oficiales
ITLG-18	Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado de carácter municipal, excepto los contratos del régimen subsidiado.
ITLG-19	Constancias y certificados de personería jurídica que deban expedir el municipio a sus entes descentralizados.
ITLG-20	Inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, IPS, fábricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados.

Artículo 225. Sujeto activo.- El sujeto activo es el Municipio de Sincelejo, en él radican las potestades tributarias de fiscalización, liquidación, cobro, discusión, devoluciones del tributo. El ente beneficiario de la renta es el IMDER por tal motivo el recaudo se efectuará en las cuentas bancarias que dicho instituto disponga.

Artículo 226. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto **SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL**



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

86

Nuevo Estatuto Tributario

DEPORTE, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, aquellas personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Artículo 227. Causación y periodo de pago.- El impuesto **SOBRE TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS URBANOS, SOBRE EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y DE GAS CON DESTINO AL DEPORTE** se causa al primer día de cada mes, es decir el periodo es mensual. Este tributo debe pagarse dentro de los primeros 20 días de cada mes, y en caso de la expedición y en caso de los otros actos gravados en el momento que se generen.

Artículo 228. Base gravable.- La Base gravable del impuesto y las rentas de que trata el artículo 1 del presente acuerdo, está determinada en UVT según la clasificación de los sujetos pasivos de que trata el artículo 2 del presente acuerdo, todo atendiendo el principio de capacidad contributiva.

Artículo 229. Actos gravados y tarifas.- De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo, las tarifas de los actos gravados y sus tarifas son las siguientes:

Actos gravados

Código	Acto gravado	Tarifa
ITLG-01	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Conmutadores	10% UVT
ITLG-02	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Teléfonos privados	10% UVT
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 1	0
ITLG-03	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 2	2% UVT
ITLG-04	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 3	5% UVT
ITLG-05	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 4	6% UVT
ITLG-06	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 5	8% UVT
ITLG-07	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Residencial estrato 6	10% UVT
ITLG-08	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – Industria. Comercio y otros conceptos	15% UVT
ITLG-09	Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía fija conmutada básica local urbana – empresas oficiales	0
ITLG-10	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Residencial estrato 1	0
ITLG-11	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 2	2% UVT



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

87

Nuevo Estatuto Tributario

ITLG-12	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 3	5% UVT
ITLG-13	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 4	6% UVT
ITLG-14	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 5	8% UVT
ITLG-15	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – Residencial estrato 6	10% UVT
ITLG-16	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas - Industria. Comercio y Servicios y otras	15% UVT
ITLG-17	Emisión, expedición o suscripción de facturas de energía eléctrica y gas – empresas oficiales	0
ITLG-18	Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado de carácter municipal, excepto los contratos del régimen subsidiado.	2% del Valor del Contrato
ITLG-19	Constancias y certificados de personería jurídica que deban expedir el municipio a sus entes descentralizados.	1 UVT
ITLG-20	Inscripción y renovación de la inscripción de laboratorios, IPS, fábricas de alimentos, farmacias y agencias, que deban expedir el municipio o sus entes descentralizados.	5 UVT

Artículo 230. Destinación.- Los ingresos o rentas obtenidos del presente acuerdo serán destinados de la siguiente forma:

- 50% a financiar los gastos de funcionamiento de IMDER.
- 40% para financiar la inversión en construcción y mantenimiento en escenarios deportivos y en parques a través del IMDER Sincelejo o a quien haga sus veces dentro de la estructura del Municipio de Sincelejo.
- 10% para apoyo a ligar y clubes deportivos de Sincelejo.

TITULO III CONTRIBUCIONES CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LAS ARTES ESCENICAS Régimen legal

Artículo 231.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 1493 de 2011, el Municipio de Sincelejo es el ente beneficiario de la Contribución Parafiscal de las Artes Escénicas.

Artículo 232.- Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Municipio de Sincelejo la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 233. Espectáculos públicos de las artes escénicas.- Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

88

Nuevo Estatuto Tributario

imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Municipal de Sincelejo se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8 al 14 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 234. Liquidación y pago.- Dentro de los cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas y que se requieran. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción de Sincelejo. Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Autorización Legal

Artículo 235.- La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Acuerdo 041 de 2008.

Artículo 236. Hecho generador.- Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo.

Artículo 237. Sujeto activo.- El Municipio de Sincelejo es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 238. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

89

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 239. Causación.- La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 240. Base gravable.- La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 241. Tarifas.- Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribuciones entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 242. Zonas De Influencia.- Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirven de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiese señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuyen las contribuciones.

Artículo 243. Liquidación Recaudo y Administración.- La liquidación recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

90

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 244. Exclusiones.- Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 245. Registro de la contribución.- Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar a los registros de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 246. Financiación y mora en el pago.- Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidaran por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 247. Cobro coactivo.- Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 248. Recursos que proceden.- Contra la Resolución o Acto administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

91

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 249. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización.- El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de obras públicas en general a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL

Artículo 250.- La contribución de valorización por beneficio general, es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de beneficio común e interés público realizadas por el Municipio.

Parágrafo. El alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización por Beneficio General.

Artículo 251.- La contribución de valorización por beneficio general se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas.

Artículo 252.- Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización por beneficio general.

El monto distribuible será el costo de la obra, plan o conjunto de obras. Para liquidar la contribución de valorización por beneficio general se tendrá como base el costo de las obras, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos y gastos de administración.

Parágrafo 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la Administración Municipal determinará si la contribución debe reajustarse.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

92

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 2. El monto a distribuir de la contribución de valorización por beneficio general lo determinará el Alcalde por decreto previo estudio socio-económico por parte del Municipio.

Artículo 253.- Llámese factor de distribución el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 254.- La contribución de valorización por beneficio general podrá ser distribuida entre todos los inmuebles de la Jurisdicción Municipal. Según sea la magnitud del impacto social y económico del plan de obras a ejecutar, el Alcalde podrá distribuir la contribución en la totalidad de las áreas urbana, de expansión, suburbana y rural del Municipio, y la aplicación de la distribución individualizada deberá hacerse por el método de la distribución socioeconómica.

Artículo 255.- El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización por beneficio general estarán a cargo de la Administración Municipal.

Artículo 256.- Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización por beneficio general resultare deficiente, el Alcalde fijará por decreto la priorización definitiva de las obras que mediante el sistema de valorización por beneficio general se han de ejecutar. Igualmente y en caso de producirse excedentes monetarios, el Alcalde incorporará, también por decreto, obras escogidas entre las consignadas en el plan de Desarrollo previa concertación con la Junta de Valorización.

Artículo 257.- El pago de la contribución de valorización por beneficio general se podrá hacer exigible en cuotas periódicas iguales en un período de tiempo que no podrá ser superior a cinco (5) años. En todo caso los contribuyentes podrán manejar formas de pago, durante ese período, en las condiciones que fije la administración.

Artículo 258.- El pago de la contribución de valorización por beneficio general podrá hacerse de contado en dinero o por cuotas. La administración definirá el porcentaje de descuento y los plazos de los pagos.

Artículo 259.- Las contribuciones de valorización por beneficio general que no se paguen de contado, se podrán recargar con intereses, los cuales serán fijados por la Administración Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria.

Artículo 260.- El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, a la tasa de interés de mora vigente al momento de la liquidación.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

93

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 261.- Liquidadas las contribuciones de valorización por beneficio general, la Tesorería del Municipio, no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se encuentren a paz y salvo por este concepto.

Artículo 262.- La contribución de valorización por beneficio general se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluidas las mismas.

Artículo 263.- La contribución de valorización por beneficio general se hace exigible una vez ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la asigna, la cual presta mérito ejecutivo y en este caso su efectividad se hará a través del procedimiento Administrativo Coactivo.

Artículo 264.- La obligación de pagar la contribución de valorización por beneficio general recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

Artículo 265.- Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización por beneficio general, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto. Para la exigibilidad del gravamen de valorización por beneficio general y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 266.- La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para trámites de licencias de construcción, requiere que el inmueble esté a paz y salvo con el pago de la contribución de valorización por beneficio general, y que ello conste expresamente. Los certificados que se expidan sin el lleno de este requisito, se considerarán nulos.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

94

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 267.- Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado el gravamen por concepto de valorización por beneficio general, solo procede expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución esté totalmente cancelada.

Artículo 268.- Para efectos de la liquidación de los inmuebles requeridos para los proyectos de utilidad pública o interés social enmarcados en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde del Municipio de Sincelejo estará facultado para que decrete las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles requeridos. El Alcalde municipal tendrá la competencia general para todos los eventos.

Parágrafo. Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, la Administración Municipal podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Artículo 269.- El precio para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización por beneficio general, será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

Artículo 270.- Facúltese al Alcalde del Municipio de Sincelejo por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo, para elaborar el Estatuto de Valorización que recoja las normas vigentes y reglamente el sistema de Valorización por Beneficio General y Beneficio Directo.

Artículo 271.- La distribución porcentual de la contribución de valorización por beneficio general, tendrá en cuenta los predios según el destino o uso del suelo y/o estrato socioeconómico de acuerdo con la siguiente clasificación:

PREDIOS URBANOS

Destinación Económica
Habitacional – Estrato 1
Habitacional – Estrato 2
Habitacional – Estrato 3
Habitacional – Estrato 4
Habitacional – Estrato 5
Habitacional – Estrato 6
Industrial
Comercial
Agropecuario
Salubridad



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

95

Nuevo Estatuto Tributario

Pecuario
Recreacional
Cultural
Institucional
Educativo
Religioso
Minero
Agrícola
Agroindustrial
Forestal
Destinación Económica
Servicios Especiales
Lote urbanizable no urbanizado
Lote urbanizado no construido y/o edificado
Lote no urbanizable
Edificaciones que amenacen ruinas
Otras destinaciones económicas

PREDIOS RURALES

Destinación Económica
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual 5 hectáreas
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres
Predios destinados al turismo, recreación, servicio e industria
Predios con destinación de uso mixto
Demás predios rurales

Una vez realizados los cálculos y en concordancia con los criterios de equidad y justicia social, el Alcalde por decreto fijará los topes de absorción que asumirán los predios según la clasificación anterior.

Artículo 272. Gravamen Real de Valorización.- La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuya una Contribución de Valorización procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sincelejo.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

96

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 273. Régimen legal.- Adóptese en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, Departamento de Sucre, La "Contribución Especial de obra pública", de que trata la ley 418 de 1997 prorrogada por la ley 549 de 1999, prorrogada por la ley 782 de 2002, prorrogada por las leyes 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

Artículo 274. Hecho generador.- El hecho generador de la Contribución de Obra Pública lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 1106 de 2006.

Artículo 275. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la Contribución de obra pública aquellas personas naturales y jurídicas, uniones temporales o consorcios o asimilados, sociedades de hecho o asimiladas, o aquellos en quienes se realice el hecho gravado, que suscriban contratos de obra o adición a los existentes con el Municipio de Sincelejo o sus entes Descentralizados.

Artículo 276. Tarifa.- La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

TIPO DE CONTRATO	TARIFAS
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5%
Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y	5%
Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.	5%

Artículo 277.- El presente tributo se constituye como una renta endógena del Municipio, en el cual estriban las facultades de fiscalización, liquidación y cobro.

Artículo 278. Mecanismo de Recaudo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 287, núm. 3, de la Constitución Nacional, autorizase al Tesorero General del Municipio ya los tesoreros de las entidades descentralizadas, a descontar como retención en la fuente las tarifas señaladas en el presente capítulo sobre los pagos o abonos en cuenta girados por esa oficina pagadora en beneficio de las personas naturales y jurídicas y correspondientes a contratos o adiciones de estos suscritos por el Municipio y gravados por medio del presente Acuerdo.

Artículo 279. Destinación.- Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

97

Nuevo Estatuto Tributario

personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Parágrafo 1.- De conformidad con lo dispuesto en las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, y 1738 de 2014, crease un **FONDO CUENTA** llamado **FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, en donde se manejaran los recursos producto del recaudo de la contribución especial.

Parágrafo 2.- Las entidades descentralizadas del Municipio de Sincelejo, deberán enviar a la Secretaria de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE GARAJES O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO DE USO PÚBLICO.

Artículo 280. Régimen legal.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 33 de la ley 1753 de 2015, los concejos municipales podrán incorporar en las tarifas al usuario de los estacionamientos, una contribución que incentive la utilización de los sistemas de transporte público.

Artículo 281. Hecho generador.- Constituye hecho generador del tributo, la utilización del servicio de parqueaderos privados y públicos.

Artículo 282. Sujeto activo.- El sujeto activo del tributo es el municipio de Sincelejo, por tal motivo en el recaen las potestades de fiscalización, liquidación, cobro, devolución, discusión y recaudo de tributo.

Artículo 283. Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos los usuarios del servicio en predios de personas naturales o jurídicas que ofrezcan a título oneroso el estacionamiento de vehículos.

Artículo 284. Base Gravable.- La base gravable será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o Sitr, según sea el caso)

Artículo 285. Sistema de cobro.- La contribución se cobrará en forma adicional al total del valor al usuario por parte del prestador del servicio, quien tendrá la condición de agente retenedor. La Secretaria de Hacienda diseñará los formularios y las condiciones formales para que opere la figura de la retención, así como el sistema de control a través de herramientas tecnológicas.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

98

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 286. Tarifas.- Para aplicar la tarifa se tendrá en cuenta el factor adicional, este se calculará así: la base gravable será dos (2) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el municipio; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio.

De conformidad con lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, para el caso de las tasas y contribuciones es permitido que las autoridades administrativas fijen la tarifa. Facúltese al Secretario de hacienda Municipal a establecer la tarifa del tributo en función a la mitología descrita en este artículo.

Parágrafo: Destinación del Producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

Artículo 287. Exclusiones.- Se exceptúa de este cobro las bicicletas y las motocicletas cilindradas de 125 cm³ e inferiores.

TITULO IV SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 288. Régimen Legal.- Establézcase en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, departamento de Sucre la Sobretasa a la gasolina Motor, extra y corriente de que tratan los artículos 117 y ss, de la ley 488 de 1998 y artículo 55 y ss de la ley 788 de 2002.

Artículo 289. Hecho generador.- El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro de la jurisdicción Municipal de Sincelejo.

Artículo 290. Base Gravable.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de Gasolina Corriente, y Extra por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

Artículo 291. Sujetos Pasivos.- Son responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente dentro de la jurisdicción del Municipio de Sincelejo , los distribuidores mayoristas, los productores e importadores, según sea el caso, además son responsables directos del pago del tributo, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina, que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto a su pago a la Administración Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

99

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 292. Tarifas.- La tarifa de la Sobretasa a la gasolina será el equivalente al 18.5% de conformidad con lo preceptuado por el artículo 55 de la ley 788 de 2002, del precio de referencia al público por galón establecido por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: Destinación del producido. El recaudo del tributo será destinado así:

- a. *Un cuarenta por ciento (40%) con destino al financiamiento del Sistema Estratégico de Transporte Público, Fondo de Estabilización de la Tarifa y el mantenimiento y construcción de vías públicas.*
- b. *El sesenta por ciento (60%) restante de libre asignación.*

Artículo 293. Causación y Periodo Gravable.- La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, como productor e importador, enajena la gasolina motor extra y corriente al distribuidor minorista, además se causa la Sobretasa al momento de la enajenación al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 294. Declaración y pago del tributo.- Los responsables del pago de la Sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la gasolina en los formularios que para tal efecto ha dispuesto la Dirección de Apoyo Fiscal DAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha declaración y el pago se efectuará dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de Causación, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 681 de 2001.

Parágrafo 1.- De conformidad con el parágrafo 1 del decreto reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicios, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar, oportunamente.

Parágrafo 2.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto reglamentario 1505 de 2002, al momento de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

100

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 295. Permiso Especial.- A partir de la vigencia del presente acuerdo, para los contribuyentes o responsables dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo o productos inflamables y a quienes comercialicen productos explosivos o con ingrediente pólvora, se establece un permiso especial para su comercialización.

Parágrafo.- El permiso especial de que trata el artículo anterior se materializa a través de una resolución, se tramitará y expedirá por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y tendrá una vigencia de un (1) año.

Para la expedición del permiso se deben allegar los siguientes documentos.

Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
Certificado de existencia y representación legal (para personas jurídicas) o registro mercantil (para personas naturales), expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.
Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.
Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por Dimar, en donde sea aplicable.
Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.
. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicione o deroguen.

Artículo 296. Permiso para quienes ya están funcionando.- El permiso especial para las bombas expendedoras de gasolina motor que ya se encuentren funcionando en la jurisdicción municipal de Sincelejo, deberán cumplir con esta obligación de solicitar y obtener el permiso especial a partir del primero de enero de 2017.

Artículo 297. Revocatoria del permiso especial.- El permiso especial que otorga el municipio de Sincelejo a los contribuyentes de la comercialización de productos inflamables o explosivos, podrá ser revocado en cualquier tiempo, cuando se encuentre que las instalaciones revistan peligro para la comunidad o cuando se haya incumplido uno de los documentos exigidos para el otorgamiento del permiso.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

101

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 298.- La administración municipal se apoyará en la fuerza pública y oficiará esta disposición a la misma para el cabal cumplimiento de esta medida.

CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL Régimen legal

Artículo 299.- De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la ley 322 de 1996, y el artículo 37 de la ley 1575 de 2012, adóptese la sobretasa para financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Sincelejo.

Artículo 300. Hecho generador.- El hecho generador del tributo aquí establecido se constituye en la obligación de pagar los Impuestos de Industria y Comercio, Predial Unificado y Delineación Urbana.

Artículo 301. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, aquellas personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, fideicomitentes y fideicomisarios según sea el caso y patrimonios autónomos que sean responsables frente al municipio de Sincelejo de los Impuestos de: a) Industria y Comercio, b) Predial Unificado y c) Delineación Urbana.

Artículo 302. Tarifas.- La tarifa de la sobretasa Bomberil será equivalente a:

IMPUESTO	TARIFA
Del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en la respectiva declaración	5%
Del Impuesto predial unificado	3%
Del Impuesto de Delineación urbana	5%

La sobretasa de que trata el presente artículo, se pagará dentro de los plazos establecidos para pagar cada tributo, y se liquidará en el respectivo formulario de factura, declaración o cualquier elemento de pago.

Artículo 303. Recaudo de la Sobretasa.- Los valores recaudados por concepto de sobretasa Bomberil se recaudarán en una cuenta especial y su destinación será para las actividades descritas en la Ley.

TITULO V PARTICIPACIONES

CAPITULO I PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

102

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 304. Régimen legal.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 107 de la ley 633 de 2000, el total recaudado por concepto de Capital, Intereses y sanciones del Impuesto sobre Vehículos Automotores se destinará el 80% para el Departamento y el 20% para el Municipio de Sincelejo siempre y cuando se indique el Municipio como domicilio del Contribuyente.

Artículo 305.- De conformidad con el artículo 6 del decreto 2654 de 1998, corresponde exclusivamente a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado convenio de recaudo, distribuir dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recaudo, los valores determinados por el declarante y conforme a los porcentajes establecidos en la norma.

Parágrafo.- Las instituciones financieras deberán remitir al Municipio de Sincelejo en calidad de beneficiario del recurso o participación de qué trata el presente acuerdo, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA Régimen legal

Artículo 306.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Artículo 307.- Establézcase en la jurisdicción del Municipio de Sincelejo la participación en la plusvalía que regula el presente capítulo. La tarifa del tributo será del 40% sobre la base gravable.

Artículo 308. Hechos Generadores.- Son hechos generadores de la participación en plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

103

Nuevo Estatuto Tributario

5. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

El plan de ordenamiento territorial municipal o los instrumentos que lo desarrollen, deberán especificar la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

Parágrafo. De conformidad con la ley, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

Artículo 309. Exigibilidad de la participación por plusvalía.- La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo Segundo. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 310. Determinación de la Participación Por Plusvalía.- La participación por plusvalía se determinara de la siguiente forma:



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

104

Nuevo Estatuto Tributario

- a) Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se autorice el cambio de uso a uno o más rentable. El efecto plusvalía se estimara, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinara el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominara nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Parágrafo Primero. Este mismo procedimiento se aplicara para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Parágrafo Segundo. Se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

- b) Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo El efecto plusvalía se estimara, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimara como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

105

Nuevo Estatuto Tributario

cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

- c) Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas. Tratándose de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor por los predios en razón de tales obras se estimara, conforme a las siguientes reglas:
- I. El efecto plusvalía estimara ante, durante o después de cumplidas las obras.
 - II. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
 - III. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinara el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiaria con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas estas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

Parágrafo Primero. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo Segundo. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

106

Nuevo Estatuto Tributario

predio se ajustara, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 311. Áreas de los predios sometidas a plusvalía.- El número total de metros cuadrados que se considerara como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 312. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías.- Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 313. Competencia para determinar la plusvalía.- La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Sincelejo, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda Municipal, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 314. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía.- Los ingresos que se recauden por la contribución de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

- 1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.*
- 2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.*
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

107

Nuevo Estatuto Tributario

4. *Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.*
5. *Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
6. *Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*
7. *Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.*

Artículo 315. Información a los Curadores Urbanos, a las autoridades administrativas distritales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.- Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) *Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.*
- b) *Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.*
- c) *Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.*
- d) *Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).*

2. La Secretaria de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

Artículo 316. Remisión.- En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

TITULO VI TASAS

CAPITULO I TASA POR CONTAMINACION



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

108

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 317. Autorización.- De conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la ley 1753 de 2015 y normas que la modifiquen o adicionen, establézcase en el Municipio de Sincelejo la tasa contributiva por contaminación vehicular, cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley de autorizaciones.

Artículo 318. Hecho Generador.- Constituye hecho generador de la tasa por contaminación, es la contaminación ambiental en el municipio de Sincelejo.

Artículo 319. Base Gravable.- La base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso).

Artículo 320. Sujeto Activo.- El sujeto activo de la tasa por contaminación es el municipio de Sincelejo Por tener esta calidad le son propias las funciones de fiscalización, liquidación, cobro, devolución y discusión.

Artículo 321. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del tributo, todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, incluías las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales, joint ventures y contratos de cuentas en participación.

Artículo 322. Tarifa y liquidación.- La tarifa de la tasa por contaminación se establecerá así: la base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) respectivamente.

TASA POR CONTAMINACION			
	CLASE DE VEHICULO	VR BASE GRAVABLE	TARIFA X DIAS
PARTICULAR	MOTOCICLETAS DE MENOS DE 125 CM3	7500	0,03*365
	MOTOCICLETAS DE MENOS DE 125 CM3	7500	0,04*365
	AUTOMOVILES DE 5 PASAJEROS O MENOS	7500	0,05*365
	AUTOMOVILES DE MAS 5 PASAJEROS	7500	0,06*365
	CAMPEROS Y CAMIONETAS DE 5 PASAJEROS O MENOS	7500	0,07*365
	CAMPEROS Y CAMIONETAS DE MAS DE 5 PASAJEROS	7500	0,08*365
	BUSES Y CAMIONES	7500	0,1*365
PUBLICO	AUTOMOVILES DE 5 PASAJEROS O MENOS	7500	0,01*365
	AUTOMOVILES DE MAS 5 PASAJEROS	7500	0,02*365
	CAMPEROS Y CAMIONETAS DE 5 PASAJEROS O MENOS	7500	0,03*365
	CAMPEROS Y CAMIONETAS DE MAS DE 5 PASAJEROS	7500	0,04*365
	BUSES Y CAMIONES	7500	0,05*365

Artículo 323. Periodo.- El periodo del tributo es anual, en razón a los mecanismos de recaudo el tributo podrá recaudarse por cuotas.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

109

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 324. Mecanismo de recaudo.- La administración municipal para el efectivo recaudo del tributo, podrá apoyarse de herramientas tecnológicas que le permitan percibir físicamente los montos que deban ingresarse por tal concepto.

Parágrafo 1. Retención. De conformidad con lo señalado por el artículo 287-3 de la Constitución Política de Colombia, establézcase un sistema de retención en la fuente de la tasa por contaminación, el cual estará a cargo de los distribuidores minoristas de combustible (gasolina corriente motor- extra y acpm) que se expendan en la jurisdicción municipal de Sincelejo. La retención operará cada vez que se expendan el combustible referido y será el equivalente al 1% de una UVT por cada galón, el cual se no hace parte del valor del precio de venta – referencia al público.

Parágrafo 2. Anticipo. De conformidad con lo señalado por el artículo 287-3 de la Constitución Política de Colombia, establézcase un sistema de anticipo de la tasa por contaminación, el cual estará a cargo de las personas naturales o jurídicas vendedores y/o importadores de vehículos automotores. La Secretaria de Hacienda reglamentará los formularios, plazos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación formal.

Parágrafo 3: Destinación del producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

CAPITULO II TASA POR ACCESO A AREAS DE ALTA CONGESTION

Artículo 325. Autorización Legal.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 ley de la ley 1753 de 2015 y normas que la modifiquen o adicionen, establézcase en el Municipio de Sincelejo la tasa por acceso a áreas de alta congestión, cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley de autorizaciones.

Artículo 326. Hecho Generador.- El hecho generador del tributo es el acceso a las áreas de alta congestión y/o restringidas del Municipio de Sincelejo. El Alcalde Municipal a través de acto administrativo motivado determinará cuáles son las áreas catalogadas como restringidas.

Artículo 327. Base Gravable.- La base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso).

Artículo 328. Sujeto Activo.- Lo es el Municipio de Sincelejo, dado que es el ente el que tiene las potestades de fiscalización, liquidación, control, recaudo, cobro coactivo y discusión tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

110

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 329. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del tributo, todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, incluidas las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales, joint ventures y contratos de cuentas en participación.

Artículo 330. Tarifa.- Para aplicar la tarifa se tendrá en cuenta el factor adicional, este se calculará así: la base gravable será cinco (5) veces el valor del pasaje promedio del servicio de transporte público (SITM, SETP, SITP o SITR, según sea el caso) en el municipio; esta base se multiplicará por factores inferiores a uno (1) en función de los criterios de oferta de transporte público en la zona, uso del servicio en horas pico y estrato del predio.

De conformidad con lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política, para el caso de las tasas y contribuciones es permitido que las autoridades administrativas fijen la tarifa. Facúltese al Secretario de hacienda Municipal a establecer la tarifa del tributo en función a la metodología descrita en este artículo.

Artículo 331. Causación y Periodo.- El periodo del tributo es mensual, y se causa cada vez que se cumple hecho generador.

Artículo 332. Mecanismo de Recaudo.- La administración tributaria podrá utilizar cualquier sistema informático de apoyo para el control, la fiscalización, la liquidación y el recaudo del tributo.

Parágrafo: Destinación del producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

CAPITULO III TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIAS PÚBLICAS

Artículo 333. Autorización Legal.- De conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la ley 105 de 1993, las entidades territoriales podrán establecer tasas por el derecho de parqueo en vías públicas.

Artículo 334. Hecho Generador.- Constituye hecho generador de la tasa por estacionamiento en vías públicas, el estacionarse o parquearse en vías públicas ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Sincelejo.

Crease un comité técnico, el cual estará integrado por el Secretario de Planeación, el Secretario de Tránsito, el Secretario de Hacienda. A este comité le compete definir las zonas del municipio de Sincelejo, donde se cobrará la tasa.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

111

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 335. Base Gravable.- La base gravable se encuentra constituida por el tiempo de utilización de la vía.

Artículo 336. Sujeto Activo.- El sujeto activo de la tasa por estacionamiento en vías públicas es el municipio de Sincelejo. Por tener esta calidad le son propias las funciones de fiscalización, liquidación, cobro, devolución y discusión.

Artículo 337. Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos del tributo todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, incluidas las sociedades de hecho, los consorcios y uniones temporales, joint ventures y contratos de cuentas en participación, en que se desarrolle el hecho gravado.

Artículo 338. Tarifas.- La tarifa de la tasa por estacionamiento en vías públicas es el equivalente a:

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA			
TIPO DE PARQUEADERO	CLASE DE VEHICULO	TARIFA	
		DIA	HORA
EN VIA	MOTOCICLETAS	\$ 8.000,00	\$ 1.000,00
	AUTOMOVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	\$ 20.000,00	\$ 2.500,00
	BUSES Y CAMIONES	\$ 60.000,00	\$ 7.500,00

Artículo 339. Mecanismo de recaudo.- La administración municipal para el efectivo recaudo del tributo, podrá apoyarse de herramientas tecnológicas que le permitan percibir físicamente los montos que deban ingresar por tal concepto.

Parágrafo: Destinación del producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

CAPITULO IV TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 340. Régimen legal.- La Tasa Especial de Fomento de la Seguridad Ciudadana fue creada por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 341. Destinación.- Los recursos que se recauden por la aplicación de ésta Tasa Especial serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

112

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 342. Sujeto Activo.- Es el Municipio de Sincelejo en el recaen las potestades de fiscalización, liquidación, cobro, discusión y devolución del tributo.

Artículo 343. Sujeto Pasivo.- Los sujetos de la Tasa Especial son todos los usuarios del servicio de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago en el Municipio de Sincelejo.

Artículo 344. Hecho generador.- Es el servicio especial, potencial y/o directo de fomento a la seguridad en el Municipio de Sincelejo, entendida esta como el estado de bienestar que perciben y disfrutan los habitantes del Municipio.

Artículo 345. Base gravable.- Se determina como base gravable, el consumo mensual facturado antes de impuestos y contribuciones del servicio no domiciliario de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago.

Artículo 346. Tarifa.- Consiste en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo en períodos mensuales. Será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de cada factura que contenga el servicio o de cada recarga según sea el caso.

Artículo 347. Liquidación, facturación y recaudo.- Los prestadores de servicios de telefonía móvil celular modalidad postpago y prepago, liquidaran, recaudaran y transferirán mensualmente en calidad de responsables la tarifa aquí consignada. Facúltese al secretario de Hacienda Municipal para que establezca los formatos de declaración, plazos de presentación y fecha de pago de la retención aquí señalada.

CAPITULO V TASA DE PEAJE

Artículo 348. Autorización.- De conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la ley 105 de 1993, establézcase en la jurisdicción municipal de Sincelejo la Tasa de peaje.

Artículo 349. Hecho Generador.- Constituye hecho generador de la tasa de peaje, el uso de la malla vial del Municipio de Sincelejo.

Artículo 350. Sujeto Activo.- El sujeto activo de la tasa de peaje, es el municipio de Sincelejo. Por tener esta calidad le son propias las funciones de fiscalización, liquidación, cobro, devolución y discusión.

Artículo 351. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del tributo, todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y demás en quien se realice el hecho generador, que usen la malla vial del Municipio de Sincelejo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

113

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 352. Tarifa y liquidación.- Facúltese al Alcalde de Sincelejo para que conforme a la metodología establecida por el Gobierno Municipal con respecto de los peajes que administre la entidad correspondiente, presente al Concejo un proyecto de acuerdo donde se establezcan las tarifas de la tasa.

Artículo 353. Mecanismo de recaudo.- La administración municipal para el efectivo recaudo del tributo, podrá apoyarse de herramientas físicas y tecnológicas que le permitan percibir los montos que deban ingresar por tal concepto.

Parágrafo: Destinación del producido. El recaudo del tributo se destinará a financiar proyectos y programas de infraestructura vial, transporte público y programas de mitigación de contaminación ambiental vehicular.

TITULO VII ESTAMPILLAS

CAPITULO I ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 354. Normas comunes.- De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de Sincelejo.

Las características físicas de las Estampillas serán las siguientes:

1. **Para la Estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor** Se imprimirán en papel de 60 gramos autoadhesivo, en tamaño único de 2x4 cms; con fondo blanco y orillos de colores rojo y verde, alusivos a los colores de la bandera; divididos en dos recuadros de igual tamaño, sobre los cuales se distinguirá el escudo del Municipio de Sincelejo(recuadro izquierdo) y la leyenda impresa en letras color verde **"Republica de Colombia, Municipio de Sincelejo, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor"**(Recuadro Derecho).
2. **Para la estampilla pro Cultura** Se imprimirán en papel de 60 gramos autoadhesivo, en tamaño único de 2x4 cms; con fondo blanco y orillos de colores rojo y verde, alusivos a los colores de la bandera; divididos en dos recuadros de igual tamaño, sobre los cuales se distinguirá el escudo del Municipio de Sincelejo (recuadro



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

114

Nuevo Estatuto Tributario

izquierdo) y la leyenda impresa en letras color verde **“Republica de Colombia, Municipio de Sincelejo, Estampilla Pro-Cultura”** (Recuadro Derecho).

Artículo 355.- No se encuentran gravados con las estampillas aquí relacionadas los contratos de prestación de servicios siempre y cuando la cuantía sea inferior a 1.700 UVT.

Artículo 356. Hechos generadores y actos gravados.- Las Estampillas, establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán y causarán, sobre los actos, contratos, convenios y documentos que se relacionan en las tablas de retención para cada tipo de estampilla. Se excluyen de estas estampillas, los convenios de asociación, de apoyo institucional e interadministrativo que suscriba el Municipio de Sincelejo con personas públicas y/o privadas, así como también las resoluciones de autorización de instalación de vallas ya gravadas con el impuesto a la publicidad exterior visual consagrado en la ley 140 de 1994 y en este acuerdo.

Artículo 357. Sujeto activo.- El sujeto activo de las Estampillas establecidas por medio del presente Acuerdo, lo es el municipio de Sincelejo, en su poder radican las competencias funcionales de fiscalización, liquidación, discusión, devolución, recaudo y cobro.

Artículo 358. Sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del tributo, son todas aquellas personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, sociedades de hecho, anónimas y limitadas, consorcios y uniones temporales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta que realicen los hechos generadores previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 359. Causación.- El tributo se causa en el momento de la expedición, suscripción o firma del contrato o documento gravado.

Artículo 360. Base Gravable.- La base gravable está constituida de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo para cada estampilla en especial.

Artículo 361. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.- Establézcase en la jurisdicción Municipal de Sincelejo, la “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”, de que trata el artículo 1 de la ley 48 de 1.986, y la Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

Artículo 362. Actos gravados y tarifas.- Se encuentran gravados con la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, los contratos, convenios y sus adiciones que celebre el Municipio de Sincelejo o sus entes descentralizados que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1276 de 2009, que modifica el artículo 2 de la ley 687 de 2001, teniendo en cuenta adicionalmente y como lo dispone la norma la categoría del Municipio de Sincelejo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

115

Nuevo Estatuto Tributario

CONCEPTO	TARIFA
Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Sincelejo.	3% del valor del contrato
Emisión de cualquier factura, liquidación oficial, recibo de pago, declaración tributaria, permiso, paz y salvo, acto administrativo, y licencia por parte del Municipio de Sincelejo	50% UVT
Licencias de urbanismo otorgadas por la Secretaria de Planeación Municipal, resoluciones que autorizan instalación y colocación de vallas con dimensiones por fuera de las previstas en la norma y permisos de operación de EDS	60 UVT

Artículo 363.- Los valores recaudados por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, se destinarán así:

- Un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de que trata el artículo 7 de la ley 1276 de 2009;
- y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 364. Definiciones.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese para efectos de la fijación, recaudo y destino de los valores producto de la administración del presente tributo las siguientes definiciones:

- Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

116

Nuevo Estatuto Tributario

de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 365. Beneficiarios.- Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

Parágrafo 2. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía Municipal de Sincelejo, establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de Sincelejo, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 366. Estampilla Pro-Cultura Municipal.- Adóptese en el Municipio de Sincelejo la "Estampilla Pro-Cultura Municipal, creada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, la cual será aplicará sobre los valores totales de los contratos o adiciones a los mismos que suscriba el Municipio de Sincelejo .

Artículo 367.- Se encuentran gravados con la Estampilla Pro-Cultura Municipal, los actos relacionados en la siguiente tabla de retención.

CONCEPTO	TARIFA
Contratos, convenios y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter municipal que tengan jurisdicción en el Municipio de Sincelejo.	1% del valor del contrato
Emisión de cualquier factura, liquidación oficial, recibo de pago, declaración tributaria, permiso, paz y salvo, acto administrativo, y licencia por parte del Municipio de Sincelejo	50% UVT
Licencias de urbanismo otorgadas por la Secretaria de Planeación Municipal, resoluciones que autorizan instalación y colocación de vallas con dimensiones por fuera de las previstas en la norma y permisos de operación de EDS	60 UVT



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

117

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 368.- Los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura Municipal, se destinarán así: a) Un 10% acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997; b) Un 30% estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, c) Un 20% para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural, d) Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural, y e) Un 20% para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997; f) Un 10% para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

TITULO VIII DERECHOS

CAPITULO I DERECHO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 369. Hecho Generador.- Son los valores que deben pagar al Municipio de Sincelejo los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. Los conceptos de cada uno de los servicios se enumeran a continuación:

1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el reconocimiento que hace la autoridad competente a una empresa constituida por persona natural para presentar el servicio de transporte público.
2. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.
3. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaria de tránsito y transporte del municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito
4. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.
5. CAMBIO Y GRABACION DE MOTOR. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de bloque o motor, por deterioro, daño o similares.
6. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. Es el Trámite administrativo que surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

118

Nuevo Estatuto Tributario

- originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.
7. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que surte ante la secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.
 8. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.
 9. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.
 10. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.
 11. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.
 12. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte para la obtención, de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.
 13. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.
 14. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaria de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios para la realización de algún trámite.
 15. RADICACION DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.
 16. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.
 17. SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

119

Nuevo Estatuto Tributario

18. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Sincelejo cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.
19. VINCULACION. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de automotor, a una empresa de transporte público.
20. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.
21. PERMISOS ESPECIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Transito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

Artículo 370. Conceptos y tarifas.- Los siguientes son los conceptos y las tarifas en UVT, por derecho de tránsito en el Municipio de Sincelejo:

TRÁMITES

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Registro inicial de vehículos	1.10
Registro inicial de motos	0.35
Cancelación de matrículas	1.26
Derecho por expedición de licencia de tránsito	0.25
Especie venal licencia de tránsito	0.73
Duplicado de licencias de tránsito	0.56
Cancelación de licencias de tránsito	1.36
Derecho de expedición licencia de conducción	0.18
Especie venal licencia de conducción	0.73
Radicación de cuenta	2.00
Traspaso de propiedad de vehículos	1.00
Certificado de tradición	0.50
Placas para vehículos	1.36
Placas de motos	0.71
Cambio de color	1.10
Transformación de vehículos	1.80
Cambio de servicio público a particular (taxis)	3.55
Cambio de motor	1.77
Regrabación de motor - chasis	1.77
Inscripción de alerta para vehículos	1.10
Inscripción de alerta para motos	0.35
Certificado de desvinculación de la empresa	0.80
Relación de parque automotor	0.41
Certificado de vinculación	0.50
Certificado de disponibilidad de cupo	0.50
Certificado de cambio de empresa	0.50
Vinculación de equipos	1.35



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

120

Nuevo Estatuto Tributario

Capacidad transportadora	0.50
Derecho de tarjeta de operación	0.60
Especie venal tarjeta de operación	0.60
Desvinculación	1.90
Permiso de cargue y descargue mensual	0.80
Habilitación de la empresa de transporte colectivo	334.85
Habilitación de empresa de transporte individual	247.30
Modificación de habilitación de empresas	25.75
Modificación de frecuencias	5.20
Asignación de nuevas rutas	195.75
Reestructuración de rutas	92.75
Modificación de sitios de despacho	61.82
Derecho de fijación y modificación capacidad transportadora empresa de servicio colectivo	195.75
Certificaciones por accidente	0.50
Permiso pico y placa por mes	4.00

Los derechos por el rodaje de vehículos de servicio público es la suma equivalente al cero punto cero, cero dos por ciento (0.002%) del avalúo comercial del vehículo según la tabla del Ministerio de Transporte.

Artículo 371.- SERVICIO DE GRÚA.

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
En el perímetro urbano	3.50
Fuera del perímetro urbano	5.25
En el perímetro urbano para motos	1.00
Fuera del perímetro urbano	1.50

Artículo 372.- GARAJES.

CONCEPTO	TARIFA UVT
Vehículos automotores (por cada día o fracción de día)	0.30
Motocicletas (por cada día o fracción de día)	0.18
Camiones (por cada día o fracción de día)	0.50

Parágrafo. Cuando las tarifas expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleara el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximara al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximara al número de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

121

Nuevo Estatuto Tributario

TITULO IX BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PROGRAMA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA EL ESTIMULO DEL EMPLEO Y LA INVERSION.

Artículo 373.- De conformidad con lo establecido en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establézcanse el programa de estímulo a la inversión y el empleo en la ciudad de Sincelejo, denominado **"Sincelejo te da el 100%"**.

Artículo 374.- El programa de exenciones tiene como objetivos:

- a) Promover la competitividad de Sincelejo frente a las otras capitales de la costa caribe
- b) Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
- c) Servir de instrumento de promoción la generación de economías de escala.
- d) Generar procesos industriales, comerciales y de servicios acorde con los criterios de seguridad jurídica, desarrollo tecnológico, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.

Artículo 375.- El presente capítulo aplica a las personas jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Artículo 376.- Las empresas de carácter industrial, comercial y de servicios, que se instalen o relocalicen en el Municipio de Sincelejo, estarán exoneradas del pago del ciento por ciento (100%) del valor de los tributos de *Industria y Comercio, Predial Unificado, Delineación urbana, Alumbrado Público, Valorización y Plusvalía*, si cumplen con las condiciones de nuevas inversiones en activos fijos reales productivos vinculados a la actividad generadora de ingresos, área de terreno y empleos directos y formales generados.

Parágrafo 1: Para efectos de promover la cofinanciación del gobierno nacional en proyectos de inversión local y además para generar más empleo en el municipio de Sincelejo, establézcanse las siguientes tarifas diferenciales en materia de estampillas pro-cultura y pro-bienestar del adulto mayor, así como del impuesto de telefonía en función a los rangos de inversión que se cofinancien.

Impuesto	De 0 - \$ 2.000 millones	Más de \$2.000 millones – \$5.000 millones	Más de \$5.000 millones
Telefonía	2,0%	1,50%	1,00%
Pro-Cultura	1,0%	0,50%	0,25%



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

122

Nuevo Estatuto Tributario

Pro- Bienestar del Adulto Mayor	3,0%	2,00%	1,50%
---------------------------------	------	-------	-------

Artículo 377. Requisitos para obtener la exoneración.- Los requisitos para obtener la declaratoria de exoneración de los tributos *Industria y Comercio, Predial Unificado, Delineación urbana, Alumbrado Público, Valorización y Plusvalía*, son los siguientes:

i) Nueva inversión: Para efectos de la declaratoria de exoneración, se considera nueva inversión el aporte de recursos financieros (*incluido cualquier tipo de leasing*) que realiza la empresa representados en nuevos activos fijos reales productivos² y terrenos que se vinculen directamente con la actividad productora de ingresos.

No se considera nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de liquidación y transformación de empresas ya existentes.

El requisito de inversión se hará a través de la presentación de una certificación expedida por el representante legal o su apoderado, en la que se dé constancia sobre los montos mínimos de la inversión que se realizará efectivamente en el Municipio de Sincelejo, necesarios para beneficiarse de las exoneraciones, los que se liquidaran a la TRM (Tasa Representativa del Mercado) vigente en la fecha que se presente la solicitud de exoneración ante el Municipio.

ii) Empleo: Como condición a la exoneración aquí señalada, la generación de empleos directos y formales³ por las nuevas empresas instaladas, deberá incluir un porcentaje mínimo del 70% de mano de obra local, y un 5% de personas que sea su primer empleo, sobre el total de los trabajadores contratados. La condición de que la mano de obra contratada sea local, se demostrara con declaraciones de los trabajadores ante notario público, o en su defecto en las Inspecciones de Policía correspondientes al domicilio de los empleados. En dicha declaración se manifestará además que tienen y han tenido domicilio en la ciudad de Sincelejo, durante por lo menos los cinco (5) años anteriores a la expedición de la declaración. Para verificar el cumplimiento de este requisito se podrán efectuar cruces de información con la oficina del Sisben y la información de las EPS

Adicionalmente y para efectos de obtener el beneficio fiscal aquí señalado, el solicitante deberá además contratar para la construcción, gerencia, y/o residencia de la obra arquitectónica de la planta, sede fabril o instalaciones de la nueva empresa a una persona natural o jurídica que tenga domicilio en la ciudad de Sincelejo. El domicilio se probará para el caso de personas naturales con una declaración juramentada ante notario público, en donde se indique:

² Definido legalmente por el artículo 2 del decreto 1766 de 2004, como: "*Aquellos bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente.*"

³ Es decir, bajo contratos de trabajo que exigen la vinculación de personal permanente



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

123

Nuevo Estatuto Tributario

- a) *El nombre del declarante,*
- b) *Documento de identidad,*
- c) *Profesión u oficio, y*
- d) *Domicilio,*

Para el caso de personas jurídicas, se probará con el certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por Cámara de Comercio de Sincelejo. Si se trata de sucursales de compañías nacionales o extranjeras dicha sucursal debe haberse aperturado como mínimo, un (1) año antes de la expedición de la licencia urbanística de la obra.

Cuando quien pretenda la declaratoria de exoneración sea una empresa del sector servicios, el cincuenta 50% de los nuevos empleos deberán ser directos y formales y el 50% restante podrá ser de empleos no vinculados⁴.

Además de las declaraciones ante notario exigidas por este artículo, el requisito de generación de nuevos empleos directos se demostrara por parte del empresario mediante la presentación de certificaciones sobre la inscripción de los empleados en el Sistema de Seguridad Social.

iii) Predios (terrenos)

Los terrenos sobre los cuales se pida exoneración de los tributos aquí señalados, serán de propiedad de la persona jurídica, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que solicite el beneficio, lo cual se probará con el certificado de libertad y tradición que expida la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Lo anterior no implica que para el cumplimiento de este requisito se aporten el derecho al uso del terreno en virtud de un contrato de concesión mercantil, para lo cual el tiempo de duración del contrato de concesión no podrá ser inferior al término de duración del programa de exoneraciones o del tiempo de exoneración otorgado al solicitante

Parágrafo. Los terrenos deben ser continuos, y no pueden ser inferiores al área que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 378. Monto de la exoneración.- Para efectos de los montos a acreditar con el fin de obtener la declaratoria de exoneración de que trata el presente acuerdo, serán los siguientes:

⁴ Es decir contratos de trabajo flexibles



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

124

Nuevo Estatuto Tributario

Inversión Mínima (Millones de Dólares)	Nuevos Empleos Directos	Área de terreno	Número de Años de Exoneración
½	10	De 500 a 10.000 mts ²	1
1.3	15	De 10.001 a 20.000 mts ²	2
1.8	20	De 20.001 a 30.000 mts ²	3
2.2	25	De 30.001 a 40.000 mts ²	4
3.0	34	De 40.001 a 50.000 mts ²	5
3.4	40	De 50.001 a 70.000 mts ²	6
4.0	45	De 70.001 a 90.000 mts ²	7
4.7	52	De 90.001 a 100.000 mts ²	8
5.0 en Adelante	150	De 100.001 mts ² en adelante	10

Parágrafo 1: No podrán solicitar la exoneración sobre los tributos de que trata el presente Acuerdo quienes hayan sido declarados zonas francas permanentes o permanentes especiales o se encuentren en trámite. Tampoco quienes hayan suscrito contrato de estabilidad jurídica con el gobierno nacional, ni las personas naturales y jurídicas cuyo proyecto sea únicamente con vocación comercial como los centros comerciales, así como también las zonas francas.

Parágrafo 2: Aquellas personas naturales, jurídicas y contratos de colaboración empresarial, que hayan sido exonerados al amparo de esta norma y que demuestren que el consumo de su energía es generada por medio de energías limpias, tendrán derecho a una exoneración igual a la otorgada inicialmente conforme a la tabla anterior. Esta exoneración solo podrá ser reconocida una vez expire la consagrada en el inciso primero de este artículo. Para otorgar este beneficio la persona deberá acreditar por medio de una certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que la energía que genera se encuentra enlistada dentro de la enunciada en la ley 1715 de 2014.

Artículo 379. Procedimiento para el reconocimiento de la exoneración.- Para acceder al beneficio de exoneración de los Impuestos de *Industria y Comercio, Predial Unificado, Delineación urbana, Alumbrado Público, Valorización y Plusvalía*, contemplados en este Acuerdo, la empresa deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos en cada nivel para la inversión, terreno y generación de empleo.

Primer Paso: Las empresas que se establezcan en el Municipio de Sincelejo y cumplan con los requisitos señalados en este Acuerdo, deberán acreditarlos con los documentos consignados en esta norma, mediante solicitud que se elevará ante la Secretaría de Hacienda Municipal, suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que pretenda la exoneración, acreditando que se encuentra inscrita en el RUT, y acompañado del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo, cuando fuere el caso. Para todos los efectos el beneficio operará para el periodo



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

125

Nuevo Estatuto Tributario

gravable siguiente al de la solicitud, cuando se trate de tributos de periodo, para los de causación inmediata aplicará una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que lo reconozca.

Documentos que deben acompañar la solicitud:

- a) Registro fotográfico en el que se demuestre que el área no se están realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover y se trate de inversiones nuevas,
- b) Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la exoneración y los linderos de la misma,
- c) Certificados de Registro de Libertad y Tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,
- d) Estudio de Títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto,
- e) Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios,
- f) Comprometerse antes de la instalación de las operaciones, al cerramiento del área con cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.
- g) Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del proyecto que solicita la exoneración.
- h) Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas,
- i) Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de Sincelejo en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
- j) Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, para que realice una visita de ubicación a la empresa solicitante, con la finalidad de verificar que se encuentra debidamente instalada en el perímetro de la ciudad.

Tercer Paso: La visita por parte de la Secretaría de Planeación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, debiendo enviar el informe de la visita a esa dependencia al día siguiente de su realización.

Cuarto Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

126

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 1: Para mantener la exoneración el interesado deberá acreditar anualmente el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Acuerdo, debiendo la administración ordenar y efectuar las verificaciones pertinentes. Su omisión tendrá como consecuencia la pérdida de la exoneración, decisión que será adoptada mediante resolución motivada y notificada al interesado de conformidad con la ley.

Parágrafo 2: Para verificar y supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas, sociedades de hecho y contratos de colaboración empresarial, facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal para establecer a través de resolución motivada el mecanismo de control que considere pertinente.

Parágrafo 3. Bienes prohibidos. No se podrán introducir al domicilio de personas jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial cobijados con el beneficio aquí planteado, bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por disposiciones legales vigentes. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

Se exceptúan de la prohibición prevista en el presente artículo, las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas cobijadas con el beneficio.

Artículo 380.- La exoneración establecida en el presente Acuerdo operará para las empresas que cumplan con los requisitos de inversión, terreno o área y generación de empleos exigidos, dentro del término en el que se concede la exoneración. En el caso de los parques industriales y logísticos para cumplir con el requisito de inversión, se podrá computar entre el desarrollador del parque y los usuarios (propietarios) las inversiones realizadas o a realizar. Una vez sumados los montos de inversión se deberá adicionalmente cumplir con los requisitos de área de terreno y generación de empleo para cada caso.

PROGRAMA DE EXONERACIONES PARA PROMOVER EL TURISMO DE BIENES Y SERVICIOS Y LA CONSERVACION ARQUITECTONICA DE LA CIUDAD DE SINCELEJO.

Artículo 381.- El presente capítulo aplica a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

127

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 382. Exoneración para promover el turismo de bienes y servicios.- Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que establezcan o relocalicen, restaurantes y bares ubicados en la Carrera 19 con calle 22 tendrán derecho a solicitar exoneración del impuesto predial unificado, alumbrado público y de industria y comercio en su totalidad (100%) por cinco (5) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Inversión Mínima (En Dólares)	Nuevos Empleos Directos	Número de Años de Exoneración
100.000	7	5

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de mayo del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que pretendan la exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:

- a) *Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el evento que quien presente la solicitud sea el propietario del predio, si el solicitante no es propietario deberá acreditar la conexidad a través de un contrato de arrendamiento o de concesión mercantil, en cuyo el termino de duración de cualquiera de los dos contratos no podrá ser inferior a 5 años.*
- b) *Paz y salvo del impuesto predial o copia de la resolución de exoneración por el año inmediatamente anterior (para el caso de los que presentan la solicitud por primera vez o quienes ya vienen cobijados por alguna exoneración).*
- c) *Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o acta de constitución del contrato de colaboración empresarial.*
- d) *Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas.*
- e) *Licencia urbanística,*
- f) *Permiso de uso del suelo.*

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Oficina de Impuestos Municipales, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar una visita de inspección con el fin de verificar los hechos objeto de exoneración. De la visita por parte de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizarse un acta de constancia, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al levantamiento del acta la enviará a la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

128

Nuevo Estatuto Tributario

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 383.- Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que se establezcan o relocalicen, Hoteles ubicados en el Municipio de Sincelejo, tendrán derecho a solicitar exoneración Impuestos de *Industria y Comercio, Predial Unificado, Delineación urbana, Alumbrado Público, Valorización y Plusvalía* en su totalidad (100%) por diez (10) años, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Para efectos de los montos a acreditar con el fin de obtener la declaratoria de exoneración de que trata el presente acuerdo, serán los siguientes:

Inversión Mínima (en millones de Dólares)	Nuevos Empleos Directos	Área de terreno	Número de Años de Exoneración	Tributos a exonerar
3	Hasta 30	Hasta 3000mts2	3	Industria y comercio
4	Entre 31 y 50	De 3.001 a 5.000 mts2	6	Industria y comercio y Predial Unificado.
5 en adelante	De 51 en adelante	De 5.001 en adelante	10	Industria y Comercio, Predial Unificado, Delineación urbana, Alumbrado Público, Valorización y Plusvalía

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de mayo del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y/o contratos de colaboración empresarial, que pretendan la exoneración, deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:

- Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,*
- Paz y salvo del impuesto predial o copia de la resolución de exoneración por el año inmediatamente anterior (para el caso de los que presentan la solicitud por primera vez o quienes ya vienen cobijados por alguna exoneración).*
- Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica, sociedades de hecho o acta de constitución del contrato de colaboración empresarial.*
- Descripción del proyecto, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y el cronograma para efectuarlas.*
- Licencia urbanística,*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

129

Nuevo Estatuto Tributario

f) *Permiso de uso del suelo.*

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Secretaria de Planeación Municipal, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar una visita de inspección con el fin de verificar los hechos objeto de exoneración. De la visita por parte de la Secretaria de Planeación Municipal debe realizarse un acta de constancia, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al levantamiento del acta la enviará a la Secretaria de Hacienda.

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, mediante acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 384. Exoneración por conservación arquitectónica.- Los inmuebles declarados patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio de Sincelejo, que participen en los **programas de restauración, rehabilitación y conservación** que implemente la secretaria de planeación municipal o la autoridad que haga sus veces gozaran de una exoneración que tendrá una vigencia de diez (10) años a partir del 1 enero del 2017. La exoneración solo será referente al impuesto predial unificado y comprenderá la totalidad del tributo. La exoneración solo será autorizada previa certificación de la autoridad de planeación en relación con el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca este acuerdo. La certificación deberá ser expedida antes del 15 de febrero de cada vigencia fiscal.

- *Para que se otorgue la exoneración deberá aportar una certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que pruebe que el inmueble se encuentra dentro de un programa de restauración o conservación arquitectónica local.*
- *Cuando se apruebe el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, adicionalmente se deberá aportar la certificación de la Secretaria de Planeación Municipal que pruebe que el inmueble se encuentra dentro de un programa de restauración o conservación arquitectónica nacional.*

La exoneración deberá expedirse antes del 30 de mayo del respectivo año gravable, conforme al siguiente procedimiento:

Primer Paso: Las personas naturales o jurídicas que pretendan la exoneración, deberá presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal acompañándolo de los siguientes documentos:

- a) Certificados de Registro de Libertad y Tradición del predio que se solicita exonerar, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,*
- b) Paz y salvo del impuesto predial o copia de la resolución de exoneración por el año inmediatamente anterior (para el caso de los que presentan la solicitud por primera vez o quienes ya vienen cobijados por la exoneración).*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

130

Nuevo Estatuto Tributario

c) Certificación de la Secretaria de planeación en donde conste que el inmueble ha sido declarado patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio de Sincelejo, que participen en los programas de restauración, rehabilitación y conservación que implemente la Secretaria.

Segundo Paso: Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia debe dar traslado a la Oficina de Impuestos Municipales, quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá realizar una visita de inspección con el fin de verificar los hechos objeto de exoneración. De la visita por parte de la Oficina de Impuestos Municipales debe realizarse un acta de constancia, quien dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al levantamiento del acta la enviará a la Secretaria de Hacienda.

Tercer Paso: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá otorgar o negar la resolución que decida sobre la exoneración dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud, acto administrativo que debe notificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 385. Exoneraciones por relocalización interna.- De conformidad con el POT y normas que lo modifiquen, desarrollen o adicionen, los propietarios de establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes del 31 de diciembre de 2018, tendrán exención del Impuesto Predial del 100% del monto a cargo durante los tres (3) primeros años desde la relocalización y para los tres (3) años siguientes una exención del 50% del impuesto a cargo.

Para este tipo de exoneraciones aplicarán las reglas de relocalización que contiene la primera parte de este capítulo.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO

Artículo 386.- Estarán exentos en un ciento por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria, comercio, avisos y tableros, de delineación urbana, las personas naturales y jurídicas que construyan parqueaderos públicos en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) en cualquier zona de la ciudad de Sincelejo, la cual se encuentra definida en el POT.

Parágrafo 1. Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en el presente Artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

131

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 2. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y generación del certificado de ocupación por la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Parágrafo 3. La secretaría de planeación Municipal reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo.

Parágrafo 4. La Secretaría de Planeación Municipal certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, señalados en el presente Artículo, esta certificación se constituye en prerrequisitos para la obtención del beneficio.

Parágrafo 5. Con el propósito de promover las construcciones ambientalmente sostenibles, los parqueaderos en altura deberán contar con una losa de cubierta vegetal, ya que a diferencia de las cubiertas grises, áreas de vegetación en el techo contribuye con la reducción del efecto invernadero, absorbiendo parte del CO₂ generado cotidianamente por la contaminación en las ciudades.

Parágrafo 6. Para ser beneficiarios de estas exenciones los propietarios los parqueaderos o los operadores de los mismos deberán estar formalizados como establecimiento de comercio con su respectivo registro mercantil vigente

Parágrafo 7. Además de los que se solicite en las normas especiales tanto nacionales como locales, es necesario previo al otorgamiento de la exoneración, garantizar que el proyecto cuenta con:

- a) *Sistema de seguridad a través de cámaras y software de video vigilancia,*
- b) *Sistema de control de accesos*
- c) *Póliza que garantice los daños a terceros,*
- d) *Afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión de los empleados.*

BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR EL USO DE LA BICICLETA

Artículo 387. Las personas naturales y jurídicas que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio que promuevan dentro de sus empleados el uso de la bicicleta tendrán derecho a descontar el 0,5% del impuesto de industria y comercio liquidado de la vigencia. Facúltese al Alcalde Municipal para que establezca los requisitos y procedimiento para acceder al beneficio aquí señalado.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

132

Nuevo Estatuto Tributario

NORMAS COMUNES A LAS EXONERACIONES

Artículo 388.- La competencia exclusiva para el otorgamiento de las exoneraciones corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Como cuerpo técnico – consultivo crease el comité de exoneraciones, el cual estará integrado por:

- a) *Secretario de Hacienda,*
- b) *Jefe de impuestos,*
- c) *Abogado del área de Hacienda,*

Los miembros del comité técnico – consultivo, tendrán voz y voto. Cuando la situación lo amerite se invitará al secretario del ramo al cual pertenezca el proyecto que genera la solicitud de exoneración.

TITULO X SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 389. Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente.

Artículo 390. Prescripción de la facultad de sancionar.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el jefe de impuestos municipales, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 391. Sanción mínima.- La sanción mínima aplicable a los impuestos administrados por el Municipio, será de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

133

Nuevo Estatuto Tributario

declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los Artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario.

Artículo 392. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.- Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 393. Incremento de las sanciones por reincidencia.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por el jefe de impuestos municipales.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento 100% de su valor.

Artículo 394. Otras sanciones.- El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo en donde se aplique el mecanismo de retención en la fuente, que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente del mismo o de cualquier otro tributo, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

134

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 395. Independencia de procesos.- Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante el jefe de impuestos municipales.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene el jefe de impuestos municipales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 396. Sanción por mora en el pago.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo y los obligados al pago de las rentas Municipales no tributarias que no cancelen en los términos establecidos por este Estatuto y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de los tributos o retenciones determinados por el jefe de impuestos municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 397. Determinación de la tasa de interés moratorio.- Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

135

Nuevo Estatuto Tributario

incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 398. Suspensión de los intereses moratorios.- Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 399. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 400. Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención y/o autoretenición objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

136

Nuevo Estatuto Tributario

sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2500 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Artículo 401. Sanción de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención y/o autoretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al 1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5000 UVT, cuando no existiere saldo a favor.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 402. Sanción por no declarar.- La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a las declaraciones del *impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina*, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás tributos administrados por el Municipio de Sincelejo, será el equivalente del diez por ciento (10%)



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

137

Nuevo Estatuto Tributario

de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones tanto del impuesto de industria y comercio como de los demás tributos administrados por el Municipio de Sincelejo, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando el jefe de impuestos municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del ETN.

Artículo 403. Sanción por corrección de las declaraciones.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1.- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

138

Nuevo Estatuto Tributario

aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 404. Sanción por error aritmético.- Cuando el jefe de impuestos municipales, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor, para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 405. Sanción por inexactitud.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, exenciones, impuestos descontables, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados al jefe de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

139

Nuevo Estatuto Tributario

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre el jefe de impuestos municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 406. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.- Lo dispuesto en el Artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el jefe de impuestos municipales, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 407. Sanción por uso fraudulento de cédulas.- El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

El jefe de impuestos municipales, desconocerá las deducciones, descuentos y rebajas cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

140

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 408. Sanción por no informar la actividad económica.- Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de **nueve millones, quinientos treinta y dos mil, de pesos (\$9.532.000)** que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del Artículo 651 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado el jefe de impuestos municipales una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 409. Sanción por no inscribirse en el registro del Impuesto de industria y comercio y de otros tributos.- Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro de información tributaria RIT para el caso del impuesto de industria y comercio y para otros tributos en donde existe tal obligación.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria, RIT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo: Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Información Tributaria, RIT: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Identificación Tributaria, RIT: Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

Artículo 410. Sanción por no enviar información.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

141

Nuevo Estatuto Tributario

1.- Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el presente artículo, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 411. Sanción por expedir facturas sin requisitos.- Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 412. Sanción por no facturar.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el jefe de impuestos municipales, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

142

Nuevo Estatuto Tributario

CAPITULO VI SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD

Artículo 413. Hechos irregulares en la contabilidad.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) *No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.*
- b) *No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.*
- c) *No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren. Llevar doble contabilidad.*
- d) *No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.*
- e) *Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.*

Artículo 414. Sanción por irregularidades en la contabilidad.- Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, rebajas, descuentos y exenciones, y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a. *A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.*
- b. *Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.*

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

143

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 415. Sanción de clausura del establecimiento.- El jefe de impuestos municipales, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio del jefe de impuestos municipales, no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrá n sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá n la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

144

Nuevo Estatuto Tributario

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

Artículo 416. Sanción por incumplir la clausura.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 417. Sanción a administradores y representantes legales.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPITULO VII SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

Artículo 418. Sanción por violar las normas que rigen la profesión.- Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

145

Nuevo Estatuto Tributario

normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante Secretaría de Hacienda Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran al jefe de impuestos municipales oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 419. Sanción a sociedades de contadores públicos.- Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 420. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda.- Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Despacho del Alcalde, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

146

Nuevo Estatuto Tributario

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el Artículo siguiente.

Artículo 421. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.- El jefe de impuestos municipales enviará un requerimiento al Contador o Revisor Fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o Revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Artículo 422. Comunicación de sanciones.- Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, el jefe de impuestos municipales, informará a las entidades financieras y a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedades de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

Artículo 423. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente de los tributos municipales.- El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o autoretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo. El agente retenedor o autoretenedor, responsable de los tributos municipales o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

147

Nuevo Estatuto Tributario

Cuando el agente retenedor o responsable de los tributos del orden municipal, extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

Artículo 424. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar al jefe de impuestos municipales la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 425. Sanción por no expedir certificados.- Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

148

Nuevo Estatuto Tributario

otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 426. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.- Los responsables de los tributos municipales que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 427. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.- Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si el jefe de impuestos municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, el jefe de impuestos municipales exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Parágrafo 2.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

149

Nuevo Estatuto Tributario

la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, el jefe de impuestos municipales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VIII OTRAS SANCIONES

Artículo 428. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención.- Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación de tributos a la propiedad raíz, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el jefe de impuestos municipales, previa comprobación del hecho.

Artículo 429. Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos.- Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 430. Inconsistencia en la información remitida.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

150

Nuevo Estatuto Tributario

2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 431. Extemporaneidad en la entrega de la información.- Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

Artículo 432. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones.- La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 433. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras.- Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por la Secretaria de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Artículo 434. Violación manifiesta de la ley.- Los liquidadores de los diversos tributos serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 435. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial.- Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Artículo 436. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente.- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

151

Nuevo Estatuto Tributario

deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 437. Contenido del pliego de cargos.- Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

Artículo 438. Término para la respuesta.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 439. Término de pruebas y resolución.- Vencido el término de que trata el Artículo anterior, el funcionario competente de la Tesorería Municipal dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

Artículo 440. Resolución de sanción.- Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 441. Recursos que proceden.- Contra las resoluciones que impongan sanciones, procede el recurso de reconsideración, ante el funcionario investido de competencia funcional de discusión, dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 442. Requisitos.- El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Artículo 443. Reducción de sanciones.- Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

152

Nuevo Estatuto Tributario

TITULO XI PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 444.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo a través del jefe de impuestos municipales, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 445. Aplicación del Decreto-Ley 019 de 2012.- El decreto se aplicará en las actuaciones tributarias, toda vez que la norma señala que todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas observarán las disposiciones contenidas en dicha norma.

Artículo 446. Moralidad.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto-ley 019 de 2012, las actuaciones tributarias deben ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Artículo 447. Celeridad en las actuaciones tributarias.- De conformidad con el artículo 4 del Decreto-Ley 019 de 2012, el jefe de impuestos municipales, tiene el impulso oficioso de los procesos tributarios; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

Artículo 448. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.- Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en el Municipio de Sincelejo.

Artículo 449.- De conformidad con el artículo 10 del Decreto-Ley 019 de 2012, en relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria de Sincelejo o ante los particulares que cumplen una función administrativa, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

153

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 450. Norma general de remisión.- Las normas del Estatuto tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Sincelejo, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo a través del jefe de impuestos municipales, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

Artículo 451. Espíritu de Justicia.- Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo a través de sus dependencias, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

Artículo 452. Unidad de valor tributario (UVT).- Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Sincelejo.

El valor de la unidad de valor tributario será reajustado anualmente por la DIAN mediante Resolución en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000)."

CAPITULO II **Capacidad y representación**



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

154

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 453.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo y la oficina de impuestos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Parágrafo 1.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los tributos Municipales.

Parágrafo 2.- En atención a lo dispuesto por los artículos 34 y 68 del Decreto-Ley 019 de 2012, excepto cuando se trate de la interposición de recursos, en ninguna otra actuación o trámite administrativo de carácter tributario, se requerirá actuar mediante abogado.

Artículo 454. Representación de personas jurídicas.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial en los casos previstos en la ley.

Artículo 455. Agencia oficiosa.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 456. Equivalencia del término contribuyente o responsable.- Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 457. Presentación de escritos.- De conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en el jefe de impuestos municipales, personalmente o por interpuesta persona, o en forma electrónica.

Presentación personal: La presentación personal se hará con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que se encuentre en lugar distinto, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad Municipal, la cual dejará constancia de su presentación



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

155

Nuevo Estatuto Tributario

personal. En este caso, los términos para la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Presentación electrónica: La presentación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo o su oficina de impuestos los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo o la oficina de impuestos no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital."⁵

Artículo 458. Identificación tributaria.- Para efectos de los tributos Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 459. Supresión de sellos.- En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Municipal, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

⁵ Concordante con el artículo 559, modificado por el artículo 43 de la ley 1111 de 2006



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

156

Nuevo Estatuto Tributario

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados Internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 460. Administración de grandes contribuyentes.- Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a través de acto administrativo, los grandes contribuyentes y declarantes por la forma desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por participación en su recaudo. A partir de la fecha de vigencia del respectivo acto los allí incluidos deberán cumplir con los deberes que se le impongan.

Para tales efectos se podrá utilizar la clasificación que señale la DIAN para grandes contribuyentes.

Artículo 461.- Se entienden incorporadas al presente estatuto y a la actuación tributaria municipal, las normas contenidas en el libro v del estatuto tributario nacional.

CAPITULO III **Dirección y notificaciones**

Artículo 462. Formas de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria.- La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberán efectuarse a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, determinada según el RUT o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal y/u oficina de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

157

Nuevo Estatuto Tributario

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Sincelejo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. *Concordante con el artículo 59 del Decreto-Ley 019 de 2012.*

Artículo 463. Dirección procesal.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, el jefe de impuestos municipales, deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 464. Actualización del registro de contribuyentes.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 488 de 1998, la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo o su oficina de impuestos, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el libro V del Estatuto Tributario, aplicable por remisión hecha por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 465.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Artículo 466. Notificación por correo.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

158

Nuevo Estatuto Tributario

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la DIAN, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado indique como dirección procesal.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Sincelejo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Sincelejo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Artículo 467. Notificación personal.- La notificación personal será practicada por el funcionario competente de la Administración en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

159

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 468. Notificación electrónica.- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el jefe de impuestos municipales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el jefe de impuestos municipales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe al jefe de impuestos municipales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 469. Constancia de los recursos.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Artículo 470. Corrección de notificaciones por correo.- Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

160

Nuevo Estatuto Tributario

informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Artículo 471. Notificaciones devueltas por el correo.- Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web del Municipio de Sincelejo, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio de Sincelejo. *Concordante con el artículo 62 del Decreto-ley 19 de 2012.*

Artículo 472. Notificaciones mediante aviso.- Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. *Concordante con el artículo 60 del Decreto-ley 019 de 2012.*

CAPITULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 473. Obligados a cumplir los deberes formales.- Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Parágrafo.- Derechos de los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales.- Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d) Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

161

Nuevo Estatuto Tributario

contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 474. Representantes que deben cumplir deberes formales.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 475. Apoderados generales y mandatarios especiales.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

162

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 476. Cumplimiento de obligaciones por las sociedades fiduciarias.- En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la Sociedad Fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos, salvo cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, caso en el cual deberá presentarse declaración por cada patrimonio contribuyente. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo, a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Artículo 477. Obligación de informar el cese de actividades.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, el jefe de impuestos municipales procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previas las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaraciones tributarias.

Artículo 478. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

163

Nuevo Estatuto Tributario

tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 479.- Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Artículo 480.- Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por el jefe de impuestos municipales, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 481. Obligación de informar la dirección y la actividad económica.- Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por el jefe de impuestos municipales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 563 del Estatuto Tributario.

Artículo 482. Obligación de conservar la información.- Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- c) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

164

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 483. Obligación de atender citaciones y requerimientos.- Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga el jefe de impuestos municipales, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 484. Obligación de atender a los funcionarios de la división de impuestos.- Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal y su oficina de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 485. Obligación de llevar sistema contable.- Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de tributos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

Artículo 486. Obligación de registro.- Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaria de Hacienda, oficina de impuestos Municipales, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Artículo 487. Obligación de informar novedades.- Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar al jefe de impuestos municipales cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

Artículo 488.- La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los tributos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Artículo 489.- Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 490. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.- Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

165

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 491. Obligación de la Cámara de Comercio.- La Cámara de Comercio de Sincelejo, deberá informar anualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, oficina de impuestos, antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impresa y magnética.

Artículo 492. Obligación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sincelejo y de las Notarías de Sincelejo – Sucre.- Para efectos del respectivo control de los tributos de carácter real la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de **Sincelejo** deberá informar anualmente a más tardar antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior registraron en dicha oficina actos o negocios jurídicos sobre bienes inmuebles que impliquen la enajenación, venta, donación y adjudicación de los mismos y que se encuentren ubicados en la jurisdicción Municipal de Sincelejo. Para efecto del control que señala el presente artículo, **la Notarías del círculo notarial de Sincelejo**, informará los apellidos y nombres o razón social, Nit y monto del negocio, de cada una de las personas naturales o jurídicas que durante el año inmediatamente anterior efectuaron enajenación de bienes o derechos. La información de que trata el presente artículo se presentará en medio impreso y magnético.

Artículo 493. Cruces de información.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas que regulan la materia el jefe de impuestos municipales, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente del ICA, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

Artículo 494. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.- Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

166

Nuevo Estatuto Tributario

en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Artículo 495. Obligación de los responsables de la sobretasa.- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables de la misma deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor corriente y extra facturada y vendida y las entregas de los bienes efectuadas para el Municipio de Sincelejo, el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina motor corriente y extra que retire para su propio consumo todo ello en cumplimiento del deber de informar al jefe de impuestos municipales. El incumplimiento de tal obligación dará a lugar a las sanciones por no informar establecidas en este Estatuto.

Artículo 496. Obligación de reportar información de los responsables de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina motor corriente y extra deberán remitir mensualmente dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario, concordante con este Estatuto. (Sanción por no enviar información)

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones de dicha entidades dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

167

Nuevo Estatuto Tributario

efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 497. Información liquidación oficial de las sobretasas.- Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 498.- Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. Para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se entenderá como período gravable desde el 1 de Enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del artículo anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto-ley 019 de 2012, la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados los formatos definidos



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

168

Nuevo Estatuto Tributario

oficialmente para la Declaración y pago de los diversos tributos de propiedad de la entidad, para ello podrá utilizar formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

Artículo 499. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano,

Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación de las declaraciones del impuestos de industria y comercio y complementarios, se aproximarán al peso más cercano.

Los valores resultantes de la liquidación de la retención en la fuente del ICA y de las Estampillas Municipales así como de la sanción por extemporaneidad en la misma, se aproximarán al múltiplo de cien (\$100.00) más cercano.

Artículo 500. Presentación en formularios oficiales.- La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal o en su defecto por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Municipio.

Artículo 501. Domicilio fiscal.- Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el jefe de impuestos municipales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Artículo 502. Efectos de la firma del contador.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene el jefe de impuestos municipales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la oficina, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

169

Nuevo Estatuto Tributario

vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Comercio, las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos que señalen como ingresos brutos sumas superiores a 20.000 UVT, y las de retenciones en la fuente del mismo que presenten los responsables, declarantes, contribuyentes, sujetos pasivos y agentes de retención deberán contener la firma de un contador, cuando sean personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad y de un revisor fiscal cuando se trate de sociedades comerciales anónimas o sus asimiladas y de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales de estado o sociedades de economía mixta. Los contadores y revisores fiscales dejarán expresa constancia de su nombre completo y el número de su matrícula profesional, en el cuerpo de la declaración.

Artículo 503. Declaraciones que se tienen por no presentadas.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de los tributos, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando el contribuyente no informe la dirección o el informe incorrectamente.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el jefe de impuestos municipales, tales como Industria y Comercio, retenciones en la fuente, Sobretasa a la Gasolina y otros se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto.

Artículo 504. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Artículo 505. Reserva de la declaración.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

170

Nuevo Estatuto Tributario

tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, oficina de impuestos, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellas y sólo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Administración.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Para fines de control al lavado de activos, el jefe de impuestos municipales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 506. Reserva de los expedientes.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 507. Examen de la declaración con autorización del declarante.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda Municipal, oficina de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 508.- Para efectos de la liquidación y control de los impuestos Municipales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la entidad que haga sus veces, las Tesorerías Departamentales y del Municipio de Sincelejo podrán intercambiar información sobre los contribuyentes.

Artículo 509. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.- Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

171

Nuevo Estatuto Tributario

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Artículo 510. Correcciones por diferencia de criterios.- Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencia de criterios o de apreciaciones entre el jefe de impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, que impliquen un mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar la sanción de corrección allí prevista.

Artículo 511. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud al jefe de impuestos municipales dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

El jefe de impuestos municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

172

Nuevo Estatuto Tributario

solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 512. Correcciones provocadas por la administración.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución que mediante la cual se impongan sanciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

Artículo 513. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, el jefe de impuestos municipales podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado. La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

CAPITULO VI DECLARACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 514. Presentación de declaraciones de impuestos.- El contribuyente o responsable deberá presentar por cada tributo una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el posea en la jurisdicción del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

173

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 515. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.- Para efectos de liquidación y recaudo, los contribuyentes, sujetos pasivos, y responsables del Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros cumplirán anualmente con la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, oficina de impuestos, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, hasta el último día hábil del mes de febrero siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Artículo 516. Contenido mínimo de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.- Las declaraciones tributarias a través de las cuales se liquide el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. *Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable*
2. *Dirección del contribuyente.*
3. *Actividad económica que realiza*
4. *Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables*
5. *Discriminación de los valores que retuvieron en el año gravable anterior,*
6. *Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que haya lugar.*
7. *La firma de la persona obligada a cumplir la obligación formal de declarar*
8. *La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración firmada por Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad cuando el monto de los ingresos brutos del respectivo período gravable anterior o el patrimonio bruto en el último día del año, sean superiores a 10.000 UVT. En este caso deberán informarse en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.
La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.*
9. *La constancia del pago del respectivo tributo, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.*

Parágrafo 1.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "Con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición del jefe de impuestos municipales, cuando así lo exija.

Parágrafo 2.- En circunstancias excepcionales el jefe de impuestos municipales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presente en los formularios oficiales.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

174

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 3.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las excepciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en las respectivas declaraciones tributarias, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión del jefe de impuestos municipales.

Artículo 517. Declaración de retención en la fuente y autoretencciones del impuesto de Industria y Comercio (Reteica).- Para efectos de liquidación y recaudo de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes, sujetos pasivos, responsables o agentes de retención, cumplirán en los periodos establecidos con la obligación de declarar, girar y pagar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, los primeros quince (15) días calendarios siguientes al de ejecución mensual los dineros recaudados en el mes anterior por concepto de retenciones efectuadas por pagos o abonos en cuenta y la sanciones a que haya lugar.

Artículo 518. Contenido de las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.- Las declaraciones de Retención en la fuente del Impuesto de industria y comercio deberán contener:

1. *La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.*
2. *El período declarado.*
3. *La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de la retención entre ellos: a) Total pagado compra de bienes; b) Total pagado compra de servicios; c) Total retenciones en el periodo;*
4. *La liquidación privada de Retenciones en la fuente del Impuesto de industria y comercio, y la tarifa aplicable para su liquidación.*
5. *La liquidación de las sanciones al declarante, cuando haya lugar.*
6. *El valor a cargo o el saldo a favor, según el caso.*
7. *La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.*

Artículo 519. Declaración de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables pagarán la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de las ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar en forma oportuna.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

175

Nuevo Estatuto Tributario

Cuando la venta de la gasolina motor extra y corriente, no se realice directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de su causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 1. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación y cantidad del mismo.

Parágrafo 2. Para efectos de la declaración y pago del impuesto, la Secretaria de Hacienda Municipal o la dependencia delegada suscribirá los convenios respectivos con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera e informará a los responsables acerca del contenido de los mismos, para el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias.

Parágrafo 3. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Artículo 520. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.- El impuesto al degüello de ganado menor, será recaudado directamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, utilizando las cuentas bancarias determinadas para esos fines.

Los contribuyentes y agentes de retención del impuesto de degüello de ganado menor, están obligados a consignar diariamente en la cuenta bancaria determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal para este fin el valor del impuesto de degüello del ganado que se va a sacrificar. Cuando el sacrificio se deba realizar los días sábados, domingos o festivos la consignación se deberá realizar el día hábil anterior.

En todo caso, los contribuyentes y agentes de retención están obligados a presentar declaración ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable, en el formulario que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal, quien ejercerá el control del impuesto.

Parágrafo.- El matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Sincelejo, deberá expedir la correspondiente factura, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor a sacrificar, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

176

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 521. Contenido de la declaración.- Las declaraciones del impuesto de degüello de ganado menor deberán contener:

1. *La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.*
2. *El período declarado.*
3. *Número de cabezas denunciadas.*
4. *La liquidación privada del impuesto de degüello de ganado mayor, y la tarifa aplicable para su liquidación.*
5. *La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.*

TITULO XII FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 522.- La Secretaria de Hacienda Municipal, través de la oficina de impuestos municipales, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación, liquidación, imposición de sanciones, cobro, discusión, devolución respecto de los tributos que de conformidad con las normas de este Estatuto le corresponde administrar, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que los regulan.

Artículo 523. Facultades de fiscalización.- El jefe de impuestos municipales tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos que de conformidad con las normas de este Estatuto le corresponde administrar, con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que los regulan, y para tal efecto podrá:

- a. *Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.*
- b. *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.*
- c. *Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.*
- d. *Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.*
- e. *Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

177

Nuevo Estatuto Tributario

- f. *En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.*

Artículo 524. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.-

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación, de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 525. Las opiniones de terceros no obligan a la Secretaría de Hacienda Municipal.-

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete al jefe de impuestos municipales, de sus divisiones, oficinas y dependencias, no son obligatorias para ésta.

Artículo 526. Competencia para la actuación fiscalizadora.- Corresponde al jefe de impuestos municipales, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

El funcionario competente, deberá adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos del inciso anterior.

Artículo 527. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.-

Corresponde al jefe de impuestos municipales, la competencia para proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, la resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a la misma dependencia preparar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del inciso anterior.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

178

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 528. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.- El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el jefe de impuestos municipales la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 529. Inspección tributaria.- El jefe de impuestos municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la oficina de impuestos, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 530. Inspección Contable.- El jefe de impuestos municipales podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

179

Nuevo Estatuto Tributario

acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 531. Emplazamiento para corregir o para declarar.- Cuando el jefe de impuestos municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

El jefe de impuestos municipales podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 532. Deber de atender requerimientos.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, , así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 533. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el jefe de impuestos municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del ETN.

Artículo 534. Períodos de fiscalización.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el jefe de impuestos municipales, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

180

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 535. Liquidación de tributos no declarables.- Establézcase en el municipio de Sincelejo la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y que preste merito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la ley 1111 de 2006.

La liquidación oficial del impuesto deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste merito ejecutivo deberá incluir la firma del jefe de impuestos municipales, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en este estatuto.

Este mismo procedimiento de determinación oficial del tributo se aplicará al impuesto predial unificado hasta que se establezca el sistema de determinación por facturación y a los demás tributos no declarativos.

Artículo 536.- En uso de las facultades de liquidación el Jefe de impuestos municipales podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 537. Liquidación de corrección aritmética.- El jefe de impuestos municipales, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

Artículo 538. Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.*
- 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.*
- 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.*

Artículo 539. Término en que debe practicarse la corrección.- La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

181

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 540. Contenido de la liquidación de corrección.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

Artículo 541. Corrección de sanciones.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Jefe de impuestos municipales las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 542. Liquidación de revisión.- El Jefe de impuestos municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial y en su ampliación si la hubiere.

Artículo 543. Requerimiento especial.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Jefe de impuestos municipales enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

Artículo 544. Término para notificar el requerimiento.- El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 545. Suspensión del término.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

182

Nuevo Estatuto Tributario

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 546. Respuesta al requerimiento especial.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Jefe de impuestos municipales, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 547. Ampliación al requerimiento especial.- El Jefe de impuestos municipales al conocer de la respuesta del requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 548. Corrección provocada por el requerimiento especial.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Jefe de impuestos municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 549. Término para notificar la liquidación de revisión.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, el Jefe de impuestos municipales deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

183

Nuevo Estatuto Tributario

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

Artículo 550. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 551. Contenido de la liquidación de revisión.- La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

Artículo 552. Corrección provocada por la liquidación de revisión.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de sanción inicialmente propuesta por el Jefe de impuestos municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Jefe de impuestos municipales, de sus divisiones, oficinas y dependencias, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 553. Firmeza de la liquidación privada.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

184

Nuevo Estatuto Tributario

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 554. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Jefe de impuestos municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 555. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Jefe de impuestos municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

Artículo 556. Liquidación de aforo.- Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, el Jefe de impuestos municipales podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 557. Publicidad de los emplazados o sancionados.- El Jefe de impuestos municipales, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 558. Contenido de la liquidación de aforo.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712 del Estatuto Tributario, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



CAPITULO III DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 559. Competencia funcional de discusión.- Corresponde al Jefe de impuestos municipales, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

De igual manera corresponde al funcionario, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Artículo 560. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en las normas del Estatuto Tributario Nacional a las que remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Sincelejo, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Jefe de impuestos municipales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 561. Requisitos del recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

186

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 562. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.- En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 563. Presentación del recurso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 559 del Estatuto Tributario, no será necesario presentar personalmente ante el Jefe de impuestos municipales, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 564. Constancia de presentación del recurso.- El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original, de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 565. Inadmisión del recurso.- En el caso de no cumplirse con los requisitos previstos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 566. Recurso contra el auto Inadmisorio.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 567. Reserva del expediente.- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 568. Causales de nulidad.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por el Jefe de impuestos municipales son nulos:



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

187

Nuevo Estatuto Tributario

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 569. Término para alegarlas.- Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 570. Término para resolver los recursos.- El Jefe de impuestos municipales, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 571. Suspensión del término para resolver.- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 572. Silencio administrativo.- Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el Jefe de impuestos municipales, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 573. Revocatoria directa.- Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 574. Oportunidad.- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 575. Competencia.- Corresponde al Jefe de impuestos municipales, fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 576. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

188

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 577. Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del ETN, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del ETN, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 578. Independencia de los recursos.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 579. Recursos equivocados.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO XIII

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 580. Las decisiones de la Tesorería Municipal deben fundarse en los hechos probados.- Las decisiones del Jefe de impuestos municipales, relacionadas con la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las normas tributarias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con las primeras.

Artículo 581. Idoneidad de los medios de prueba.- La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

189

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 582. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.- Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal, de sus divisiones, oficinas y dependencias, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la misma debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

Artículo 583. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 584. Presunción de veracidad.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 585. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 586. Presencia de terceros en la práctica de pruebas.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte del Jefe de impuestos municipales, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

190

Nuevo Estatuto Tributario

Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Artículo 587. Término para practicar pruebas.- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 588. Hechos que se consideran confesados.- La manifestación que se hace mediante escrito dirigido al Jefe de impuestos municipales por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 589. Confesión ficta o presunta.- Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 590. Indivisibilidad de la confesión.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

191

Nuevo Estatuto Tributario

pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 591. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 592. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.- Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 593. Inadmisibilidad del testimonio.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

Artículo 594. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

Artículo 595. Datos estadísticos que constituyen indicio.- Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República, Tesorería Departamentales, Municipales, Distritales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 596. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.- Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria,



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

192

Nuevo Estatuto Tributario

estando obligado a ello, El Jefe de impuestos municipales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide al Jefe de impuestos municipales, determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 597. Facultad de invocar documentos expedidos por la Administración Tributaria.-

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 598. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposan en la Administración Municipal.-

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 599. Fecha cierta de los documentos privados.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 600. Reconocimiento de firma de documentos privados.- El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante el Jefe de impuestos municipales.

Artículo 601. Certificados con valor de copia auténtica.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales*
- 2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

193

Nuevo Estatuto Tributario

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

Artículo 602. La contabilidad como medio de prueba.- Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 603. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. *Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.*

2. *Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que sin que tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.*

Artículo 604. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.- *Estar registrados en la Cámara de Comercio;*

2.- *Estar respaldados por comprobantes internos y externos;*

3.- *Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;*

4.- *No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;*

5.- *No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.*

Artículo 605. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.- Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 606. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

194

Nuevo Estatuto Tributario

especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 607. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.- Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la misma oficina de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 608. Derecho de solicitar la inspección.- El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable o agente de retención y otro por el Jefe de impuestos municipales, antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la misma oficina.

Artículo 609. Inspección tributaria.- El Jefe de impuestos municipales, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

195

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 610. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 611. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.- El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 612. Inspección contable.- El Jefe de impuestos municipales, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 613. Casos en los cuales debe darse traslado del acta de visita.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 614. Designación de peritos.- Para efectos de las pruebas periciales, el Jefe de impuestos municipales, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

196

Nuevo Estatuto Tributario

la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con impuestos al consumo, podrán ser rendidos por los ingenieros químicos que se designen para tal fin, o por cualquier laboratorio oficial.

Artículo 615. Valoración del dictamen.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el Jefe de impuestos municipales, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 616. Las que los hacen acreedores a una exención.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Artículo 617. De las transacciones efectuadas con personas fallecidas.- El Jefe de impuestos municipales, desconocerá las deducciones, rebajas y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO XIV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 618. Sujetos Pasivos.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 619. Responsabilidad solidaria.- Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

197

Nuevo Estatuto Tributario

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 620. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 621. Responsabilidad solidaria de las plantas de sacrificio de ganado.- Las plantas de sacrificio de ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo, y se someterán a las sanciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 622. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.- El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

198

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 623. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 624. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente.- Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que están obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad previstos en este Estatuto. Las sanciones impuestas por el ejercicio de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 625. Casos de solidaridad en las sanciones por retención.- Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- 1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.*
- 2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.*
- 3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.*

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 626. Solución o pago.- El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

El Jefe de impuestos municipales, podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 627. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas del Municipio de Sincelejo, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

199

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 628. Mora en el pago de los impuestos municipales.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

Artículo 629. Prelación en la imputación del pago.- A partir del 1 de enero del 2017, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, el Jefe de impuestos municipales, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 630. Competencia para celebrar acuerdos de pago.- El Jefe de impuestos municipales se encuentra facultado para celebrar facilidades o acuerdos de pago con plazos que no excedan de cinco (5) años, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento interno de recaudo de cartera.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 631. Compensación con saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- a. *Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.*
- b. *Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.*

Artículo 632. Término para solicitar la compensación.- La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Jefe de impuestos municipales, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

200

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 633. Compensaciones de sobretasa a la gasolina.- Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Municipio podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que el Jefe de impuestos municipales, se lo solicite.

Artículo 634. Compensación de deudas tributarias de entidades públicas con deudas del Municipio de Sincelejo.- La nación, las entidades descentralizadas del orden nacional y departamental y las demás entidades territoriales contribuyentes de los impuestos Municipales, podrán solicitar ante el Jefe de impuestos municipales la compensación de deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que a su vez existan a su favor y a cargo de la administración central del Municipio, previo acuerdo escrito acerca de las condiciones y términos de la compensación.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 635. Término de prescripción de la acción de cobro.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

El Jefe de impuestos municipales es el competente para decretar la prescripción de la acción de cobro, por tanto deberá decretarla de oficio o a petición de parte.

Artículo 636. Interrupción y suspensión del término de prescripción.- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa-administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

201

Nuevo Estatuto Tributario

terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa-administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Artículo 637. Competencia para la declaratoria de la prescripción.- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Jefe de impuestos municipales.

Si la prescripción es alegada como excepción, y se encontrare probada dentro del proceso administrativo de cobro, el funcionario que conozca del procedimiento de cobro la declarará y ordenará la terminación del proceso.

Si el funcionario que conoce del procedimiento de cobro la encuentra configurada dentro del proceso de cobro, proyectará el acto administrativo debidamente motivado para su revisión y firma por el funcionario competente.

Sin perjuicio de lo anterior cuando la cuantía de la solicitud o del proceso coactivo supere la suma equivalente a noventa (90) UVT, la decisión sobre el reconocimiento de la prescripción deberá someterse a consideración de un comité integrado por el secretario de Hacienda Municipal, el jefe de la oficina de impuestos o quien haga sus veces y el coordinador del grupo de cobro coactivo o quien haga sus veces. Para el efecto se suscribirá un acta en la que se justifique la decisión adoptada.

Cuando la prescripción haya sido reconocida por cualquier medio tanto administrativo como judicial, se ordenará la cancelación de la deuda en el estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia autentica de la providencia que la decreta.

Artículo 638. Término de prescripción de la acción de cobro para cuotas partes pensionales.- El derecho al cobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Artículo 639. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

202

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 640. Remisión de las obligaciones.- El Jefe de impuestos municipales, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, están facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los deudores de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Artículo 641. Paz y salvo en los procesos de sucesión.- En los procesos de sucesión no se podrá efectuar la asignación de la porción a cada heredero sin contar con el paz y salvo de los tributos sobre la propiedad inmueble.

TITULO XV COBRO COACTIVO

Artículo 642. Procedimiento administrativo coactivo.- Para el cobro coactivo de las deudas tributarias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, de las no tributarias como los intereses y sanciones y de las demás rentas que deban recaudarse por el procedimiento de cobro coactivo que se originen en obligaciones legales o en uso del poder sancionatorio y en general, en desarrollo de la función administrativa del Municipio; deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en este Estatuto Tributario.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo, contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen o adicione y aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Cuando se adelanten varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, podrá ordenarse su acumulación mediante resolución, teniendo en cuenta el término de prescripción.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

203

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 643. Competencia funcional.- El Jefe de impuestos municipales es el competente para adelantar las gestiones de cobro persuasivo y los procedimientos de cobro coactivo de los recursos definidos en el artículo anterior a favor del Municipio.

Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 644. Mandamiento de pago.- El Jefe de impuestos municipales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo, mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección registrada del deudor, por cualquier servicio de correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios en caso de que los haya.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 645. Comunicación sobre aceptación de concordato.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Secretaria de Hacienda Municipal, el Jefe de impuestos municipales deberá suspender el proceso y el Municipio deberá intervenir en el mismo mediante apoderado especial, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 646. Títulos ejecutivos.- Prestan mérito ejecutivo los siguientes documentos:

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos del Municipio debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Administración para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

204

Nuevo Estatuto Tributario

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 647. Vinculación de deudores solidarios.- La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará personalmente, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Artículo 648. Ejecutoria de los actos.- Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. *Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
2. *Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
3. *Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
4. *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Artículo 649. Efectos de la revocatoria directa.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 650. Término para pagar o presentar excepciones.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 651. Excepciones.- Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

205

Nuevo Estatuto Tributario

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 652. Trámite de excepciones.- Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Jefe de impuestos municipales sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 653. Excepciones probadas.- Si se encuentran probadas las excepciones, el Jefe de impuestos municipales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 654. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.- Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 655. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de impuestos municipales que adelante el procedimiento de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá deber de resolverlo dentro del mes siguiente, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 656. Intervención del contencioso administrativo.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

206

Nuevo Estatuto Tributario

ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 657. Orden de ejecución.- Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Jefe de impuestos municipales proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 658. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.- En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectiva la obligación en el proceso de cobro. La liquidación de estos se hará en la liquidación del crédito, que en todo caso tendrá lugar después de ordenar seguir adelante la ejecución.

El Jefe de impuestos municipales expedirá una resolución en donde se fijen de manera general el valor de las costas y gastos por cada proceso, las cuales integraran la liquidación del crédito por cada proceso. Dicho monto será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 659. Medidas preventivas.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Jefe de impuestos municipales, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificarse los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al requerimiento del Jefe de impuestos municipales.

Parágrafo.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

207

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 660. Límite de los embargos.- El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará el área de recursos y ejecuciones fiscales teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente que adelante el procedimiento de cobro coactivo, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 661.- Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados dentro de los procesos administrativos de cobro que el Municipio adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Municipio, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el Municipio hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el deudor para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el deudor garantice el pago del 100% de la deuda, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el funcionario competente que adelante el proceso administrativo de cobro debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

Artículo 662. Registro del embargo.- De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará el Jefe de impuestos municipales y al juez que ordenó el embargo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

208

Nuevo Estatuto Tributario

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Jefe de impuestos municipales continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario que adelante el procedimiento de cobro coactivo se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Municipio y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 663. Trámite para algunos embargos.- Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Jefe de impuestos municipales que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el Jefe de impuestos municipales que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Jefe de impuestos municipales hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez o funcionario que lo solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

209

Nuevo Estatuto Tributario

Parágrafo 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 y ss del Código de General del Proceso.

Parágrafo 2.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3.- Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

Artículo 664. Embargo, secuestro y remate de bienes.- En los aspectos compatibles y no contemplados en el Reglamento Interno de Cartera, este Estatuto Tributario Municipal o en el Estatuto Tributario Nacional, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 665. Oposición al secuestro.- En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 666. Remate de bienes.- En firme el avalúo, el funcionario competente que conozca del procedimiento de cobro, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establecen las normas Reglamentarias.

Artículo 667. Suspensión por acuerdo de pago.- En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar una facilidad o acuerdo de pago con el Jefe de impuestos municipales, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 668. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.- El Jefe de impuestos municipales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Asimismo, el Alcalde del Municipios podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

210

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 669.- Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Municipal podrá:

1. *Elaborar listas propias*
2. *Contratar expertos*
3. *Utilizar la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de General del Proceso aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

Artículo 670. Aplicación de depósitos.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procedimientos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

Artículo 671. Suspensión del proceso de cobro coactivo.- De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Jefe de impuestos municipales del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y el Jefe de impuestos municipales no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 672. Clasificación de la cartera morosa.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Jefe de impuestos municipales podrá clasificar la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta los criterios definidos el Reglamento Interno de Recado de Cartera tales como la naturaleza de la obligación, la cuantía, el perfil de los contribuyentes y antigüedad de la obligación.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

211

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 673. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, esta misma dependencia a través del el Jefe de impuestos municipales, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimiento, señalado en el Título IX de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos de sucesión, concordatos y en liquidación de sociedades.

Artículo 674. Irregularidades en el procedimiento.- Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 675. Reserva del expediente en la etapa de cobro.- Los expedientes de los contribuyentes, responsables o agentes de retención en cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XVI DEVOLUCIONES

Artículo 676. Devolución de saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en el artículo siguiente.

El Jefe de impuestos municipales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todo caso, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

212

Nuevo Estatuto Tributario

liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 677. Devolución con presentación de garantía.- Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Jefe de impuestos municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, el Jefe de impuestos municipales notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Alcaldía de Sincelejo, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Jefe de impuestos municipales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, El Jefe de impuestos municipales impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Artículo 678. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.- La solicitud de devolución de los tributos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse a más tardar dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

213

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 679. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución.- Las solicitudes de devolución deberán rechazarse definitivamente cuando fueren presentadas extemporáneamente, o cuando el saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior.

Las solicitudes de devolución deberán inadmitirse para que sean corregidas cuando se presenten sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes, mediante auto que deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Artículo 680. Investigación previa a las devoluciones.- El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (30) días, para que el Jefe de impuestos municipales adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso denunciados por el solicitante o de las retenciones que dieron origen al saldo a favor, es inexistente porque el pago de exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Administración o porque no existe el agente de retención o la retención no fue efectuada, según sea el caso.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce pliego de cargos, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere pliego de cargos, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que no se cuestione en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 681. Término para efectuar la devolución.- El Jefe de impuestos municipales deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 682. Incorporación de normas del Gobierno Nacional.- Los decretos reglamentarios en relación con los impuestos del orden Municipal que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL SINCELEJO – SUCRE

214

Nuevo Estatuto Tributario

Artículo 683. Vigencia y derogatorias.- El presente acuerdo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016

DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS
Presidente

LUIS A. MANOTAS ARCINIEGAS
Primer Vicepresidente

ARIS HARVEY RAMIREZ JUNIELES
Segundo Vicepresidente

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sincelejo veintinueve (29) de Diciembre de 2016. Se deja constancia que el presente Acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios en sesiones diferentes.

EL SECRETARIO

SECRETARIA HONORABLE CONCEJO, Sincelejo treinta (30) de diciembre, se envió el presente acuerdo al despacho del señor Alcalde para su sanción o censura.

EL SECRETARIO



Sincelejo



Sincelejo

Ciudad con historia

Despacho

**ACUERDO N° 173 DE 2016
(Diciembre 29 de 2016)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE SINCELEJO”**

ALCALDÍA DE SINCELEJO – SECRETARÍA GENERAL, Sincelejo, el día treinta (30) del mes de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), fue recibido el presente Acuerdo para Sanción al Despacho del Alcalde.



FABIAN PÉREZ PÉREZ
Secretario General

DESPACHO ALCALDE, Sincelejo, el día treinta (30) de diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)



PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JACOBO QUESSEP ESPINOSA
Alcalde Municipal